

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DECENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar la legislación electoral vigente y fortalecer la democracia.

BOLETÍN N° 13.305-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de ley con urgencia calificada de discusión inmediata, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión discutió la iniciativa en general y particular.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron por videoconferencia, además de los miembros de la Comisión, los honorables Senadores señores Elizalde y Pugh.

Asimismo, asistieron las siguientes personas:

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Cristián Monckeberg, y el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Máximo Pavez.

-Del Servicio Electoral de Chile (SERVEL), el Presidente del Consejo Directivo, señor Patricio Santamaría; el Director Nacional, señor Raúl García, y el Secretario del Consejo Directivo, señor Álvaro Castañón.

-Del Comité PPD, el asesor, señor Robert Angelbeck.

-La asesora de la Senadora Ebensperger, señora Paola Bobadilla.

-La asesora parlamentaria del Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

-El asesor parlamentario del Senador Ossandón, señor José Tomás Hughes.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Adecuar el padrón electoral y privilegiar la utilización de medios electrónicos para la publicación y notificación de los actos del Servicio Electoral.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los artículos permanentes del proyecto de ley, y los artículos transitorios primero y segundo, son normas de rango orgánico constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 18, 19 N° 15, 38, 94 bis y 118 de la Carta Fundamental, y deben ser aprobados con el quórum de 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio, establecido en la disposición transitoria decimotercera de la Constitución Política de la República.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- 1.- Constitución Política de la República.
- 2.- Ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.
- 3.- Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
- 4.- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.
- 5.- Ley N° 20.900, para el fortalecimiento y transparencia de la democracia.
- 6.- Ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos.
- 7.- Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.
- 8.- Ley N° 21.296, Modifica la Carta Fundamental para facilitar la suscripción de patrocinios y la declaración e inscripción de listas de candidaturas independientes, con miras a la elección de los

integrantes del órgano constituyente a que se refiere su disposición vigésimo novena transitoria.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen a este proyecto de ley, hace presente que con la suscripción del denominado “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución”, líderes y dirigentes de la gran mayoría de los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional se comprometieron a apoyar una modificación al Capítulo XV de la Constitución Política de la República, con la finalidad de permitir la convocatoria a un plebiscito nacional en el mes de abril de 2020 para que fuera la ciudadanía quien decidiera si se aprobaba o se rechazaba una nueva Constitución y el tipo de órgano que debiera redactarla.

Destaca que, a partir de dicho Acuerdo, se formó una Mesa Técnica encargada de elaborar la propuesta de reforma constitucional con el objeto de determinar todos aquellos aspectos indispensables para materializarlo, la cual se materializó a través de la ley N° 21.200, que modifica el Capítulo XV de la Constitución Política de la República, publicada en el Diario Oficial el día 24 de diciembre de 2019.

En tal sentido, subraya que la mencionada reforma contempló como primer hito la realización de un plebiscito nacional que daría inicio a un período inédito en el país, ya que en dos años se desarrollarán a lo menos siete ciclos electorales distintos, con múltiples elecciones en cada uno de ellos, lo que requiere que las modificaciones e innovaciones que propone el proyecto, sean debatidas con responsabilidad y celeridad, para perfeccionar, el trabajo que realiza el Servicio Electoral, fortaleciendo la democracia de nuestro país.

Sostiene que es imperiosa la necesidad de perfeccionar la legislación electoral, de modo que permita la correcta realización de las elecciones, con una amplia participación y con innovaciones por parte del Servicio Electoral en la forma en que se comunica con los electores. En tal sentido, considera pertinente introducir algunas modificaciones a la normativa electoral vigente, con la finalidad de modernizarla, actualizarla y complementarla en aquellos ámbitos que sean necesarios en materia electoral.

Agrega que a partir del cambio legislativo que implementó el sistema de voto voluntario e inscripción automática en los registros electorales se ha evidenciado la necesidad de efectuar mejoras en la información contenida en el Registro Electoral.

Hace presente que de acuerdo al artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Registro Electoral servirá de base para conformar los padrones electorales que deberán usarse en cada plebiscito o elección y que contendrán exclusivamente los electores con derecho a sufragio en ella, sea que se encuentren en Chile o en el extranjero. No obstante, indica que existen casos de personas de avanzada edad respecto de las cuales

existirían indicios de encontrarse fallecidas, pero que el Servicio Electoral no puede dejar fuera del Registro ni de los padrones electorales, si no cuenta con un certificado de defunción.

Lo anterior, según recalca, obliga a incurrir en gastos innecesarios para el Estado, ya que como son electores, se deben considerar dentro de las cédulas que el Servicio Electoral imprime, o el número de mesas de votación que se van a disponer, lo que, además, provoca que el padrón esté artificialmente abultado, impactando en los porcentajes de abstención.

Plantea que, con el fin de tener un padrón más representativo, la presente iniciativa busca facultar al Servicio Electoral para que pueda realizar una adecuación del Padrón Electoral de electores que sufraguen en territorio nacional, contemplando mecanismos de reclamación y reingreso, con medidas de publicidad que garanticen el derecho a sufragio de todas las personas habilitadas para ejercerlo.

En cuanto a la relevancia que actualmente tienen los medios electrónicos en el devenir de la sociedad, y en particular respecto de los órganos de la Administración del Estado, según las modificaciones introducidas por la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, considera pertinente introducir modificaciones en este sentido tratándose de procesos electorarios y de plebiscitos nacionales.

Así, destaca, respecto a la publicación y notificación de actos propios del Servicio Electoral se propone modificar las menciones existentes al Diario Oficial en las leyes electorales, que regulan las publicaciones de Servicio, reemplazándolas por menciones al sitio web del mismo organismo. Agrega que la legislación vigente obliga a que el publique una serie de actos en el Diario Oficial, lo cual es caro, lento e ineficiente, considerando que la ciudadanía y partidos políticos tienen acceso a medios electrónicos, de manera más rápida, eficiente y con un menor costo para el Estado.

Además, hay ciertas notificaciones que la ley obliga -al Servicio Electoral- a practicar a través de cartas certificadas, en cuyo caso se propone dejar como medio de comunicación primario los medios electrónicos, salvo que el elector manifieste lo contrario.

Hace hincapié en que el correo electrónico ya es utilizado actualmente por el Servicio Electoral para los electores con domicilio en el extranjero, por lo que no hay una razón para impedir que se pueda utilizar el mismo criterio para los electores con residencia en Chile. Agrega que lo anterior contribuirá al éxito de los respectivos procesos electorarios.

Finalmente, enfatiza que la iniciativa no sólo tiene que ver con un ahorro en tiempo y recursos para el Estado con miras a los próximos procesos plebiscitarios y electorarios; sino que, además, responde a una agenda mucho más compleja que se ha traducido en avances hacia una mayor modernización del Estado a través de la

transformación digital de numerosos procesos y actos que, hasta ahora, se han realizado a través de papel.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley en informe, en sesión de fecha 17 de diciembre de 2020, **el Jefe de División de Relaciones Políticas e Institucionales Máximo Pavez Cantillano**, destacó que esta iniciativa se enmarca dentro de una agenda de trabajo que se ha desarrollado con el Servicio Electoral para perfeccionar el sistema electoral en distintas materias. Hizo presente que la iniciativa busca modernizar procedimientos y no interviene el régimen del sistema electoral o de propaganda electoral, pues no viene a alterar las reglas del juego en los temas más sensibles.

Recordó que algunos de los procesos electorales que se desarrollarán próximamente corresponden a las elecciones definitivas de alcaldes, concejales, convencionales constituyentes y primera vuelta de gobernadores regionales del 11 de abril de 2021; la eventual segunda vuelta de gobernador regional el 9 de mayo de 2021; las eventuales primarias presidenciales y parlamentarias en julio de 2021; las elecciones definitivas de éstos en noviembre; la eventual segunda vuelta presidencial en diciembre y el eventual plebiscito ratificadorio del texto de la Convención, en el año 2022.

Indicó que se trata de una ley miscelánea que modifica prácticamente todas las leyes orgánicas constitucionales en materia electoral en temas muy específicos.

Precisó que, en el marco de la modernización, se permite que cuando se notifique al elector por carta certificada, informándole que fue incluido en el padrón, este pueda indicar su preferencia para recibir notificaciones del Servicio por medios electrónicos, con indicación del mismo; que la notificación de la suspensión de derecho a sufragio sea por medios electrónicos y que la notificación de cambio de domicilio electoral sea por medios electrónicos, dejando lo otros medios de comunicación de manera subsidiaria en todos los casos. Lo anterior, según dijo, también va en el camino de disminuir los costos que suponen al Estado las notificaciones por carta certificada y las publicaciones.

Resaltó la importancia que tiene la depuración del padrón electoral, problema que se ha trabajado en conjunto con el Servicio Electoral, pues hay electores que no han votado y respecto de los cuales hay indicios de su fallecimiento, pero como dicha circunstancia no le consta al Servicio, no puede dejarlos fuera del padrón, pues sin certificado de defunción, no tiene esa facultad.

Para lo anterior, dijo que se propone conformar una nómina especial que singularizará a los electores que no serán considerados en el Padrón Electoral de los electores que sufraguen en territorio nacional. Esta nómina, según señaló, contendrá a los electores

mayores de 90 años, que no contaren con su documento de identidad vigente por no haber obtenido o renovado su cédula de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos 11 años, de acuerdo a la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación y que, además, no hayan votado en las últimas dos elecciones.

Subrayó que el plazo de once años se fundamenta en que la cédula de identidad tiene una vigencia que varía entre cinco y diez años, y el pasaporte tiene una vigencia de diez años, por lo que se propone que la ley otorgue un año más de gracia para esperar por una posible renovación de la cédula o pasaporte. Agregó que también se considera un procedimiento de reclamación para evitar que el Servicio retire personas desde el padrón electoral.

Enseguida, hizo hincapié en que se pretende que la resolución que determinará las características de la impresión de datos que contendrán las cédulas electorales, que se debe publicar en el Diario Oficial, ahora se publique en el sitio electrónico del SERVEL, que los facsímiles de votación también se difundan por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran, y que la resolución en materia de determinación de colegios escrutadores también se publique en el sitio electrónico del Servicio.

En cuanto a las modificaciones a la ley orgánica de Municipalidades, señaló que también se pretende que se publique en el sitio electrónico del SERVEL el número de concejales a elegir y la determinación del número de patrocinantes, en el caso de los candidatos independientes.

Respecto a las modificaciones a la ley de Votaciones Populares y Escrutinios, se establece que las declaraciones de candidaturas se podrán hacer por medios electrónicos, permitiendo que el Servel establezca una plataforma para ello.

Asimismo, considera que se publique en el sitio electrónico del Servicio la determinación del número de patrocinantes, en el caso de los candidatos independientes, y que el patrocinio de estas últimas candidaturas pueda realizarse por medios electrónicos o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. Agregó que, en este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura, a través de medios electrónicos.

De igual manera, dijo, se propone publicar en el sitio electrónico del SERVEL la resolución que acepta o rechaza definitivamente las candidaturas, la resolución que determinará las características de la impresión de datos que contendrán las cédulas electorales, que los facsímiles de votación puedan difundirse por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran, y, la que la resolución en materia de determinación de colegios escrutadores también se publique en el sitio electrónico ya señalado.

Recalcó que se considera, en materia de Gobierno y Administración Regional, la publicación en el sitio electrónico del Servicio Electoral de las siguientes resoluciones: número de consejeros regionales a elegir, determinación del número de patrocinantes en el caso de los candidatos independientes y la que acepta o rechaza definitivamente las candidaturas. En este punto, hizo una prevención por cuanto se está discutiendo una norma sobre cuotas para mujeres en elecciones plurinominales¹, las que deberán armonizarse con la presente iniciativa.

Luego, hizo presente que, en materia de partidos políticos lo que se propone es que la afiliación al partido en formación que se puede hacer ante notario, ante el oficial del Registro Civil o ante el funcionario habilitado del Servicio Electoral, también pueda realizarse a través de medios electrónicos, que serán establecidos por el referido Servicio. En tal sentido, aseguró que el SERVEL ya ha dispuesto una plataforma para estos efectos.

Asimismo, se establece que en la primera actuación del procedimiento administrativo de que se trate, los partidos políticos puedan señalar una forma de notificación expedita y eficaz, preferentemente indicando una casilla de correo electrónico, para tales efectos y se entenderá que este derecho subsiste, en cualquier etapa del procedimiento. Agregó que lo anterior se aplicará tanto a los partidos en formación como a aquéllos legalmente constituidos.

Subrayó que con las modificaciones propuestas se producirá una depuración de los militantes denominados “fantasmas”, pues recordó que de acuerdo a la ley N° 20.900 para el fortalecimiento y transparencia de la democracia, los partidos políticos debían sincerar su padrón y refichar a sus afiliados, y si al cabo de un año la persona no se refichaba, quedaba con sus derechos suspendidos dentro del partido político, pero en calidad de militantes. En la misma línea, dijo que estas personas no pueden ser candidatas independientes, que es la situación que corrige esta ley.

Finalmente, recalcó que, junto con hacer una identificación de los aportes de los partidos políticos, se incorpora la figura del silencio administrativo positivo en la cuenta de ingresos y gastos en el marco de la rendición de cuenta de gasto electoral, es decir, que si en determinada fecha el Servel no aprueba la rendición, se entiende aprobada.

Acompañó su intervención con un documento en formato PDF, el cual fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Monckeberg, destacó que se trata de un

¹ Boletín N° 11.551-06, para incorporar una cuota de género en las elecciones de concejales y consejeros regionales que se realicen hasta el año 2029.

proyecto misceláneo que aborda diversas normas orientadas a modernizar el sistema electoral, cuestión que se vio acelerada por la pandemia, para lo cual se ha contado con una gran contribución de parte del Servicio Electoral pues se viene trabajando esta normativa en conjunto, igualando las normas para independientes y partidos políticos.

El Honorable Senador señor Insulza estuvo de acuerdo en que se trata de un proyecto necesario que modifica materias muy importantes, por lo que consideró apropiado someterlo a votación en general y luego, iniciar la discusión en particular, con el tiempo necesario.

El Honorable Senador señor Bianchi consultó si el proyecto se aplicaría a personas que en la actualidad están dentro de un partido político permitiéndoles ser candidatos independientes en las próximas elecciones, por ejemplo, de gobernadores.

Enseguida planteó la imperiosa necesidad de cambiar la fecha del 11 de enero para la inscripción de las listas, señalando que es imposible para los independientes, en el contexto actual de pandemia, reunir las firmas como exige la ley, por lo que preguntó al Presidente del Directorio del Servel si ello estaba dentro de sus facultades. Dijo que, de no cambiarse la fecha, en la práctica se imposibilita en forma absoluta la recolección de firmas.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Araya** preguntó si las modificaciones que se están planteando se pretende que operen para el próximo proceso electoral, pues ello determinaría el tiempo existente para tramitar la iniciativa.

Hizo presente que para el caso de los convencionales constituyentes se autorizó que las candidaturas se pudieran patrocinar en forma electrónica, sin que se vea la misma disposición respecto de alcaldes, concejales y gobernadores regionales, no obstante ser un tema que se planteó en su oportunidad y que el Gobierno se comprometió a considerar.

Estuvo de acuerdo en que el tiempo corre en contra respecto de la inscripción de candidaturas, por lo que consultó al Presidente del Directorio del Servel si existe o no factibilidad para postergar la fecha del 11 de enero para dicha inscripción.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría, recordó que en la última reforma el año 2016 se estableció que el Servicio Electoral debía hacer una evaluación después de cada ciclo o proceso electoral. En tal sentido, dijo que después del ciclo de 2016-2017 se hizo una evaluación, y que a partir de ella surgieron gran parte de las normas que se contienen en la presente iniciativa.

Destacó que esta normativa permitirá actualizar el padrón electoral con un minucioso procedimiento para las personas que tienen 90 años de edad o más y que no han obtenido o renovado sus

documentos de identidad en los últimos once años y además, no han votado en las dos últimas elecciones, para lo cual también se establece un procedimiento de reclamo, resguardando el proceso, todo lo cual según recalcó, es fundamental.

Hizo presente que de los 882.000 militantes que existían el año 2016, sólo 57.000 reficharon y el resto del quórum requerido se completó con militantes nuevos. Señaló que los 750.000 que quedaron han ido bajando porque quedaron dentro del partido, pero con sus derechos suspendidos, y que en la actualidad son 385.000, porque varios partidos políticos han solicitado la eliminación de militantes que no reficharon.

Explicó que de las 385.000 personas que no reficharon muchas se sienten independientes tanto para patrocinar una candidatura como para ser candidatos, pero que no podrían hacerlo porque de acuerdo a la denominada ley anti díscolos² para presentarse a las próximas elecciones debían tener el carácter de independientes al 26 de octubre del año 2019, por lo que no se aplicaría esta normativa para ser candidatos, aunque si recuperarían la calidad de independientes.

Señaló que también se consideran otras normas relativas a la modernización y ahorro fiscales y la vinculación con la ciudadanía a través de correo electrónico, en la medida que lo soliciten.

Consideró que lo más urgente es la norma que establece que independientemente de los requisitos específicos, cualquier candidatura independiente puede ser patrocinada utilizando un sistema online, pues ello no es posible actualmente para los candidatos o candidatas a gobernadores regionales, alcaldes, alcaldesas, concejales y concejales, a quienes se les mantiene por la ley orgánica de Municipalidades y de Gobierno Regional, el hacerlo via notarial, lo que parece injusto en relación con las medidas que se han adoptado producto de la pandemia. Agregó que al introducir la modificación en la ley N° 18.700, se aplicaría para todas las elecciones.

Recalcó que se trata de una ley muy estudiada tanto por el Servicio Electoral como por la Honorable Cámara de Diputados, por lo que estimó que debe aprobarse lo antes posible en resguardo de la igualdad que debe existir respecto de los candidatos municipales y a gobernadores regionales que son los únicos que requieren patrocinio, en caso de ser independientes, suscritos de manera presencial o ante notario.

Reiteró que esta normativa es muy completa y resuelve una serie de temas que en la actualidad complejizan al Servicio Electoral de cara a los procesos electorarios que se desarrollarán en los próximos meses.

Respecto a la postergación de la fecha, que se ha planteado, dijo que ello era muy complejo por cuanto se debe considerar el plazo para reclamaciones ante la justicia electoral, todo lo que, además de

² Ley N° 20.542, relativa al plazo de renuncia a un partido político para presentar candidaturas independientes.

las tareas propias del Servicio, implicaría una gran complejidad que haría prácticamente imposible llevar adelante una elección.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que se debe resolver si se quiere que esta normativa beneficie a los candidatos que van a inscribir sus candidaturas el 11 de enero y, en ese caso, propuso aprobar la iniciativa en general y comenzar rápidamente el estudio en particular.

El Honorable Senador señor Bianchi dijo que si la pandemia no existiera los argumentos expresados por el representante del Servel serían muy comprensibles, pero recalcó que ello no es así y que lo que ocurre es que, de acuerdo al plazo establecido, las personas que quieran inscribir sus candidaturas independientes no cuentan con las condiciones para cumplirlo. Reiteró que el cambio de fecha surge ante la imposibilidad de cumplir con lo que exige la ley.

A modo de ejemplo, dijo que en Magallanes las notarías están colapsadas, las personas están haciendo filas todo el día porque no son capaces de atender la demanda, de modo que debe buscarse otra forma en que se pueda cumplir con la inscripción de listas, pues si sólo queda circunscrito a la notaría, no hay posibilidad para los independientes de cumplir con el plazo.

Reiteró su solicitud para ampliar el plazo del 11 de enero dada la contingencia que se está viviendo en el país.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Monckeberg, hizo presente que en tres a cuatro días ya hay más de doscientos candidatos inscritos en la plataforma del Servel y más de cuatro mil personas han suscrito patrocinio de firmas de independientes para la convención.

El Honorable Senador señor Ossandón consideró que el proyecto es muy importante por lo que, dados los tiempos, debe ser aprobado en general y particular lo antes posible.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la comisión, honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Bianchi y Ossandón.

Cabe hacer presente que **el Honorable Senador señor Insulza** manifestó su intención de votar favorablemente el proyecto de ley, lo cual se consigna en atención a que no pudo estar presente al momento de la votación.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 1

Esta norma, a través de doce numerales, introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Numeral 1

El artículo 7 de la ley antes señalada, indica:

“Artículo 7.- El Servicio Electoral deberá comunicar a los nuevos electores el hecho de su inscripción en el Registro Electoral, entre los ciento ochenta y noventa días anteriores a la siguiente elección o plebiscito, indicando la circunscripción electoral y la mesa receptora de sufragios donde le corresponde votar, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral en Chile consignado en el Registro Electoral. En caso que se trate de nuevos electores con domicilio electoral en el extranjero, el Servicio Electoral efectuará la comunicación señalada enviando una notificación al correo electrónico que señale el elector, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 o, en su caso, al domicilio que este haya informado.

El Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero, donde se encuentra inscrito, su mesa de votación y si está habilitado para votar en la próxima elección.”.

Este numeral propone una modificación al artículo señalado del siguiente tenor:

“1. Incorpórase en el inciso primero del artículo 7, a continuación del punto y seguido, la siguiente oración: “Dicha carta certificada deberá informar al elector que tiene el derecho a manifestar al Servicio Electoral su preferencia para recibir notificaciones del Servicio por medios electrónicos, con indicación del respectivo correo.”.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría, indicó que para el Servicio la modificación propuesta no reviste ninguna dificultad, toda vez que se considera en términos facultativos. Dijo que se debe tener presente la brecha digital que existe en el país por lo que es importante que se considere en los términos señalados.

- Puesto en votación el numeral 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Insulza y Ossandón.

Numeral 2

La norma contenida en el artículo 23 de la ley N°18.556, dispone lo siguiente:

“Artículo 23.- Entre los ciento ochenta y los noventa días anteriores a una elección o plebiscito, el servicio electoral deberá informar a los electores que su derecho a sufragio ha sido suspendido o que han sido inhabilitados para votar en la siguiente elección, con indicación de la causa que dio origen a dicha suspensión o inhabilidad, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el registro electoral, a la casilla de correo electrónico informado por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero o, en su caso, al domicilio señalado por este, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 inciso tercero.”.

El numeral 2 del proyecto de ley, plantea sustituir la oración “mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, a la casilla de correo electrónico informado por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero o, en su caso, al domicilio señalado por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 inciso tercero.”, por la siguiente: “mediante medios electrónicos, en el caso que así lo hubiera solicitado el elector expresamente, o en su defecto, por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en el Registro Electoral; o a la casilla de correo electrónico informada por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero, o en su caso, al domicilio señalado por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.”.

El Honorable Senador señor Insulza hizo presente que aprobaría la norma, sin perjuicio de lo cual dejaba constancia de su opinión en el sentido de estimar que tienen un carácter absolutamente inconstitucional la suspensión de derecho a sufragio de personas que se encuentren sometidas a proceso, pues es una aberración del sistema jurídico que a personas que se encuentren en esa situación se les prive de su derecho a la ciudadanía sin estar condenados por sentencia ejecutoriada.

- La Comisión lo aprobó este numeral por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Previo al análisis del numeral siguiente, **el Honorable Senador señor Bianchi** consultó al Servel respecto de la ampliación del plazo del 11 de enero para la inscripción de candidaturas que planteó en la sesión anterior, pues consideró que ello es relevante también en este proyecto de ley. En caso que ello no fuera posible, quiso conocer la razón técnica para ello, pues la situación del país lo amerita.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría, hizo presente que el cronograma electoral que se tiene definido para las próximas elecciones es muy ajustado. Señaló que existe la elección de convencionales constituyentes y de concejales, concejales, alcaldes, alcaldesas, de gobernadores y gobernadoras regional y, en tal sentido, recordó que en la

última elección municipal de hace cuatro años atrás existieron alrededor de quince mil candidatos a los diferentes cargos, de manera tal que, si se piensa que cada elección es un acto eleccionario en sí, un retraso en la declaración de candidaturas podría afectar todo el acto.

Subrayó que considerando que el 11 de enero es la fecha actual establecida para la declaración de candidaturas y formalización de pactos y subpactos electorales y listas de convencionales constituyentes, el 14 de enero el Servel debe realizar el sorteo para determinar el orden de precedencia de los candidatos, el 21 de enero vence el plazo para las reclamaciones al padrón electoral auditado y se debe considerar que se debe elaborar uno especial que incluya a pueblos originarios. Luego, enfatizó que el 23 de enero se deben publicar las resoluciones que aceptan o rechazan las candidaturas a elecciones de convencionales, el 28 de enero vence el plazo para que los partidos reclamen ante los tribunales electorales regionales, lo que también pueden ser apelados una vez tramitados ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

De acuerdo a lo anterior, dijo, de modificarse la fecha de inscripción al 31 de enero, con lo que en la práctica se llegaría al mes de marzo para la inscripción de las candidaturas, significaría que por lo pronto se reduciría en treinta días el periodo de propaganda o campaña electoral que se inicia noventa días antes a partir del 11 de enero, entre otras cosas. Aseguró que, con el cronograma electoral actual, ya existe un plazo muy ajustado para cumplir con una serie de otros plazos y que no existe una interpretación por parte del Servicio Electoral, sino que se trata de un cronograma que fija la ley.

Subrayó que las opciones serían retrasar todas las elecciones o mantener tal como está el calendario. Agregó que se debe tener presente que en cuatro días se han inscrito en la plataforma digital del Servicio Electoral trescientos veintinueve candidatos independientes y a la fecha van cerca de diez mil patrocinios.

Hizo presente al Senador Bianchi que para el Servicio es un tema complejo, pero que el volumen de revisiones que debe hacerse para las distintas elecciones, un retraso hace imposible en los plazos fijados respetar, entre otras cosas, los plazos de propaganda y demás que considera el sistema electoral.

El Honorable Senador señor Bianchi dijo entender que los plazos van concatenados, pero reiteró que en las actuales condiciones sanitarias hay muchas listas a lo largo del país que tienen muy pocas posibilidades de acceder en los plazos establecidos. Dijo que los partidos tienen gran interés en que no se den las facilidades y se mantenga el plazo del 11 de enero.

Solicitó considerar una semana más de plazo hasta el 18 de enero, como una forma de entregar algo más de plazo a los independientes y consultó al Servel y al Ejecutivo, si ello afectaría tanto el cronograma.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría, indicó que de la publicación de la presente iniciativa dependerá la posibilidad que el resto de los independientes que van a las distintas elecciones puedan utilizar la plataforma digital porque, hasta ahora, están obligados a su inscripción presencial ante notario.

Señaló que una ampliación de plazo debe ser consultada con el Consejo del Servel, pues el proceso se va a complejizar con los integrantes de pueblos originarios cuando se deba cumplir con las tareas para otras candidaturas. Dado lo anterior, solicitó un plazo para realizar la consulta respectiva al Consejo y a los responsables de realizar las revisiones a nivel regional.

Enseguida, **el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Monckeberg**, señaló que en esta materia se debe trabajar en coordinación con el Servicio Electoral y estuvo de acuerdo con que se debe consultar al Consejo dada la autonomía constitucional con que se le dotó, por lo que sugirió esperar tal pronunciamiento.

El Honorable Senador señor Bianchi apeló a la autonomía constitucional del Servel porque es posible dar cumplimiento a los plazos en la medida que exista cierta normalidad, la cual en la actualidad no se produce y mantener la fecha es no reconocer la realidad que vive el país donde el proceso se complejiza mucho. Reiteró que ojalá se agregara una semana más de plazo para una mayor participación del mundo independiente.

Numeral 3

En el artículo 26 de la ley antes individualizada, se dispone lo siguiente.

“Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el cambio de domicilio podrá también efectuarse directamente ante el Servicio Electoral, en las oficinas que este organismo disponga en el país, o ante la jefatura nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, al entrar en el territorio nacional o salir de él, mediante una solicitud escrita firmada por el petitionerario en formularios especialmente diseñados por el Servicio Electoral, que se encontrarán además disponibles en su sitio web, donde declarará bajo juramento su nuevo domicilio electoral. Los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero podrán presentar la solicitud a través del respectivo consulado.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores implementará las medidas necesarias para facilitar la inscripción en el Registro Electoral o el trámite de cambio de domicilio electoral de los chilenos residentes en el extranjero y otras tendientes al mejor cumplimiento de sus funciones vinculadas al ejercicio del sufragio en el

extranjero, de acuerdo a las instrucciones que, para estos efectos, dicte el Consejo Directivo del Servicio Electoral.

El Servicio Electoral deberá notificar al elector, mediante carta certificada dirigida al nuevo domicilio electoral en Chile, que ha procedido al cambio de su domicilio en el registro, indicando la circunscripción electoral y mesa de sufragio donde le corresponderá votar. A los electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero, se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que se informe para tales efectos durante el cambio de domicilio o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por estos.

El Servicio Electoral podrá disponer de otras formas para solicitar el cambio de domicilio electoral, ya sea a distancia o por medios electrónicos, siempre que estas garanticen la confiabilidad en la identidad del elector y la seguridad de sus datos.

Con el numeral 3, se propone reemplazar su inciso tercero por el siguiente:

“El Servicio Electoral deberá notificar al elector que ha procedido al cambio de su domicilio en el registro, indicando la circunscripción electoral y mesa de sufragio donde le corresponderá votar. Esta notificación se realizará mediante medios electrónicos en el caso de que así lo hubiere solicitado el elector expresamente, o en su defecto, por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en el Registro Electoral. A los electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que informen para tales efectos durante el cambio de domicilio o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por éstos.”.

- Puesto en votación, el numeral 3 fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 4

El artículo 31 de la ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 31.- El Servicio Electoral deberá elaborar dos padrones electorales, uno para electores que sufraguen en territorio nacional, y otro para electores que sufraguen en el extranjero. Cada uno de estos padrones, contendrá la nómina de los electores inscritos en el Registro Electoral que reúnen los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio conforme a los antecedentes conocidos por él, dentro o fuera de Chile, según corresponda.

Cada elector podrá figurar en un Padrón Electoral y sólo una vez en él.”.

Este numeral plantea reemplazar en el inciso primero los vocablos “según corresponda” por la frase: “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente, según corresponda”.

Numeral 5

Incorpora un artículo 31 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 31 bis.- Previamente a la elaboración del Padrón Electoral a que se refiere el artículo 32, respecto de electores que sufraguen en territorio nacional el Servicio Electoral deberá confeccionar una nómina especial que singularizará a quienes no serán considerados inicialmente en él, de conformidad a lo señalado en este artículo.

Esta nómina contendrá a los electores mayores de 90 años que no cuenten con su documento de identidad vigente, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos 11 años, de acuerdo a la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que además no hayan votado en las últimas dos elecciones.

El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico la referida nómina especial, ciento cuarenta días antes de la elección o plebiscito, la que estará a disposición del público y podrá ser consultada por línea telefónica.

En el mismo plazo, el Servicio Electoral deberá notificar a las personas incluidas en la referida nómina, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haberse incluido su nombre en la nómina especial de aquellos electores que no serán considerados inicialmente en el referido Padrón Electoral.

Las personas que figuren en esa nómina podrán reclamar ante el Servicio Electoral del hecho de haber sido incluidas en ella, en un plazo de diez días corridos desde su publicación en el sitio electrónico del Servicio. La reclamación se presentará ante el Director del Servicio Electoral, acompañando los antecedentes en que ésta se funde, presencialmente o por el sitio electrónico del Servicio. El Director deberá resolver las reclamaciones que se interpongan dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción del reclamo. En caso de acogerse la reclamación, se modificará la nómina eliminando el nombre del reclamante, el que será incorporado en el referido Padrón Electoral, cuando proceda.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, el Servicio Electoral no considerará a las personas individualizadas en la nómina especial de que trata el presente artículo, salvo que se hubiere dado lugar a la reclamación señalada en el inciso precedente, según corresponda.

A la nómina especial a que se refiere este artículo le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 33; en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34, y el artículo 35.

El Servicio Electoral deberá velar porque las personas víctimas de desaparición forzada o detenidas desaparecidas, individualizadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y en el Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que figuren como inscritas en el Registro Electoral, estén en los padrones electorales que se determinen para cada elección o plebiscito con la calidad de “Persona Ausente por Desaparición Forzada.”.

La Comisión analizó los numerales 4 y 5 en conjunto.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría, valoró la incorporación de esta norma porque previamente se habían hecho intentos para efectos de actualizar el padrón electoral y a modo de ejemplo, hizo presente que en la actualidad figuran en él personas de más de 130 años de edad.

Señaló que en su oportunidad se exploró un mecanismo administrativo para depurar el padrón electoral, pero que dicho proyecto, llegado al tribunal constitucional, fue declarado inconstitucional porque el proyecto no consideraba reglas de publicidad para las personas que pudieran verse afectadas.

Todo lo anterior ha significado que en la actualidad existan personas fallecidas al interior del padrón porque no es razonable pensar que existan quinientas mil personas sobre 90 o cien años, o que existan cerca de cuarenta con más de 130 años de edad. Agregó que ésta norma permitirá actualizar el padrón y sacar del registro a las personas que tengan 90 años o más, que no tengan su documento de identidad al día, que no hayan hecho ningún trámite para renovar su documento de identidad en los últimos 11 años y que no hayan votado en las últimas dos elecciones.

Indicó que existirá una primera nómina que se publicará y que permitirá un primer reclamo administrativo ante el director del Servicio Electoral quien podrá reponerlo en el padrón auditado o en el definitivo si corresponde, y que, además, podrán hacerse consultas telefónicas.

Subrayó que, en su oportunidad, salían por la vía administrativa las personas “Detenidas desaparecidas”, tanto del padrón como del registro, por lo que el Consejo decidió mantener sus nombres, con la mención que son personas “ausentes por desaparición forzada”, lo que se mantendría para la historia y para las nuevas generaciones.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que la Constitución les asegura a todos los ciudadanos el derecho a votar, por lo que sacarlos del padrón, aunque le ponga requisitos, no les priva de sus derechos, no les quita la calidad de ciudadanos, por lo que consultó cómo se resolvería el caso de una persona que en determinada elección se presente a votar, pero se encuentre eliminada del padrón administrativamente.

El Jefe de División de Relaciones Políticas e Institucionales Máximo Pavez Cantillano, aseguró que hay muchas circunstancias por las que una persona, teniendo el derecho constitucional a sufragar, no lo hace, pero ello no significa que su derecho esté conculcado pues la propia Constitución le entrega a la ley la regulación del sistema electoral y, por lo tanto, los pormenores del derecho a sufragio. Enfatizó que, en este caso, sólo se está regulando la situación de determinadas personas que el legislador presume que no están en condiciones de votar, pero que no le consta.

Para certeza jurídica y de acuerdo al artículo 19 N° 3 de la constitución, recalcó que se establece un procedimiento de reclamación que cumple con los estándares de las investigaciones racionales y justas. Reiteró que no se conculca el derecho a sufragio, sino que el caso es que no se cumplen los requisitos para poder ejercer ese derecho.

En el seno de la Comisión se sugirió que el plazo considerado en el inciso quinto se amplíe el plazo de reclamo de diez a quince días, con el objeto de hacerlo armónico con el inciso cuarto que considera la notificación por carta certificada, lo que en la actualidad puede resultar poco expedito.

- La Comisión aprobó el numeral 4 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

- Puesto en votación el numeral 5, fue aprobado, con la enmienda de aumentar en el inciso quinto el plazo de diez a quince días, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

El texto sería el siguiente:

“Artículo 31 bis.- Previamente a la elaboración del Padrón Electoral a que se refiere el artículo 32, respecto de electores que sufraguen en territorio nacional el Servicio Electoral deberá confeccionar una nómina especial que singularizará a quienes no serán considerados inicialmente en él, de conformidad a lo señalado en este artículo.

Esta nómina contendrá a los electores mayores de 90 años que no cuenten con su documento de identidad vigente, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos 11 años, de acuerdo a

la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que además no hayan votado en las últimas dos elecciones.

El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico la referida nómina especial, ciento cuarenta días antes de la elección o plebiscito, la que estará a disposición del público y podrá ser consultada por línea telefónica.

En el mismo plazo, el Servicio Electoral deberá notificar a las personas incluidas en la referida nómina, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haberse incluido su nombre en la nómina especial de aquellos electores que no serán considerados inicialmente en el referido Padrón Electoral.

Las personas que figuren en esa nómina podrán reclamar ante el Servicio Electoral del hecho de haber sido incluidas en ella, en un plazo de **quince** días corridos desde su publicación en el sitio electrónico del Servicio. La reclamación se presentará ante el Director del Servicio Electoral, acompañando los antecedentes en que ésta se funde, presencialmente o por el sitio electrónico del Servicio. El Director deberá resolver las reclamaciones que se interpongan dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción del reclamo. En caso de acogerse la reclamación, se modificará la nómina eliminando el nombre del reclamante, el que será incorporado en el referido Padrón Electoral, cuando proceda.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, el Servicio Electoral no considerará a las personas individualizadas en la nómina especial de que trata el presente artículo, salvo que se hubiere dado lugar a la reclamación señalada en el inciso precedente, según corresponda.

A la nómina especial a que se refiere este artículo le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 33; en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34, y el artículo 35.

El Servicio Electoral deberá velar porque las personas víctimas de desaparición forzada o detenidas desaparecidas, individualizadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y en el Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que figuren como inscritas en el Registro Electoral, estén en los padrones electorales que se determinen para cada elección o plebiscito con la calidad de "Persona Ausente por Desaparición Forzada."

El artículo 33 de la ley se refiere a los padrones electorales en los siguientes términos:

“Artículo 33.- Para cada uno de los padrones electorales, el Servicio Electoral determinará un Padrón Electoral con carácter de auditado, noventa días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los padrones electorales con carácter de provisorio, después de ser auditado por las empresas de auditoría a las que se refiere el título II y que haya sido modificado sólo como consecuencia de las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría en sus informes, si las hubiere, y que, conforme a lo señalado en el artículo 44, sean aceptadas por el Servicio Electoral.

Los padrones electorales con carácter de auditado podrán ser objeto de reclamación de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Junto con cada padrón, y dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral elaborará dos nóminas auditadas de inhabilitados, modificando las anteriores en base a las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría que haya aceptado, si las hubiere.

Los padrones electorales con carácter de auditado y las nóminas auditadas de inhabilitados deberán ser publicados por el Servicio Electoral en su sitio web con noventa días de antelación a la fecha que deba verificarse una elección o plebiscito.

Serán aplicables a los padrones y nóminas antes mencionados las disposiciones contenidas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo anterior.”.

El numeral 6 propone incorporar en su inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores.”.

El Jefe de División de Relaciones Políticas e Institucionales Máximo Pavez Cantillano, explicó que el padrón auditado es el que debe publicarse en el sitio web del Servicio Electoral, y por privacidad, el proyecto propone que no incluya el Rut, el sexo ni el domicilio de los electores. Precisó que los otros padrones, a los que pueden acceder los partidos políticos o que puede solicitar un ciudadano pagando, si contendrán esos datos porque se necesitan mecanismos de fiscalización ciudadana.

- La Comisión lo aprobó el numeral, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi y Ossandón (tres). Se abstuvo el Honorable Senador señor Insulza.

Numeral 7

El artículo 34 de la ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 34.- El Servicio Electoral determinará dos padrones electorales, uno para electores que sufraguen dentro del país y otro para quienes lo hagan en el extranjero, con carácter de definitivo, sesenta días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los padrones electorales con carácter de auditado, que hayan sido modificados como consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad a lo dispuesto en el título siguiente.

Junto con cada padrón, y dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral elaborará dos nóminas definitivas de inhabilitados, una para electores que no pueden sufragar en el territorio nacional y otra para electores que no pueden sufragar en el extranjero, modificando las anteriores de acuerdo a las reclamaciones acogidas.

El Servicio Electoral publicará en su sitio web, con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, los padrones electorales con carácter de definitivo, que contengan las nóminas de electores con derecho a sufragio en la respectiva elección o plebiscito, que lo ejerzan dentro o fuera de Chile, según corresponda, y las nóminas definitivas de electores inhabilitados.

Serán aplicables a los padrones y nóminas antes mencionados las disposiciones contenidas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 32.”.

Con este numeral se propone incorporar en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores.”.

- Puesto en votación el numeral 7, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 8

El artículo 35 de la ley, dispone lo siguiente.

“Artículo 35.- El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio web las modificaciones efectuadas a los padrones electorales y a las nóminas de Inhabilitados que provengan de las reclamaciones acogidas en conformidad a esta ley, o de las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría que hayan sido aceptadas por el Servicio.”.

Este numeral propone incorporar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior lo hará con el debido resguardo de los datos personales de quienes

figuren en ellos, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

- La Comisión lo aprobó este numeral por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 9

El artículo 43 de la ley, sobre los padrones t nóminas provisorias, dispone lo siguiente:

“Artículo 43.- Determinados los padrones electorales con carácter de provisorios y las nóminas provisorias de inhabilitados conforme al artículo 32 de esta ley, las empresas de auditoría procederán a su revisión, que tendrá por objeto entregar una opinión respecto de si ellos cumplen con lo dispuesto en la ley. Terminada la revisión elaborarán un informe que deberá ser emitido ochenta días antes de la elección o plebiscito y que contendrá, al menos, un detalle de los errores encontrados con indicación de una sugerencia respecto de cómo pueden ser subsanados, y los demás comentarios u observaciones que los auditores estimen procedentes.”.

Este numeral propone reemplazar el vocablo “ochenta” por “cien”, en relación al plazo de entrega del informe de las empresas auditoras,

- Puesto en votación, el numeral 9 fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 10

En el artículo 49, se establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 49.- Dentro de los diez días siguientes a la publicación de los padrones electorales con carácter de auditados señalados en el artículo 33, cualquier persona natural, partido político o candidato independiente podrá pedir al Tribunal Electoral Regional correspondiente al domicilio electoral del impugnado la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral respectivo en contravención a la ley. Tratándose de personas naturales que se encuentren en el extranjero, podrán hacer la petición en el sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la región Metropolitana o en cualquier consulado chileno en el extranjero, el que tendrá la obligación de ingresarla en el sitio web antes mencionado.

No procederá solicitar la exclusión del Padrón Electoral respecto de un candidato cuya aceptación de candidatura se encuentre ejecutoriada.

El Tribunal citará dentro de cinco días al reclamante y a la persona o personas cuya exclusión se pide, las que no estarán obligadas a asistir, pudiendo concurrir con todos sus medios de prueba. Para este efecto, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas reclamadas en el domicilio señalado en el padrón. Si la persona reclamada o alguna de ellas hubiesen cambiado de domicilio, se le notificará por medio de un aviso que se publicará, a costa del recurrente, en un diario de los de mayor circulación en la localidad a que corresponda dicho domicilio.

Si la reclamación afectare a un considerable número de personas o si el número de reclamos fuere muy elevado, podrá el Tribunal ordenar que la citación se haga por medio de un aviso que se publicará, a costa del reclamante, en un diario de los de mayor circulación en la localidad que corresponda. Además, señalará diversas audiencias para oírlos, las cuales deberán celebrarse dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de ingreso del reclamo correspondiente.

La audiencia tendrá lugar con las partes que concurren. Si ninguna de ellas compareciere, el Tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes que se presenten.

No se admitirán incidentes en la tramitación de estos reclamos.

Los Tribunales resolverán con los antecedentes que el interesado o el o los afectados le suministren, previo informe del Servicio Electoral, el cual deberá ser evacuado a más tardar al cuarto día de ser solicitado.

La resolución se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y se notificará a las partes por el estado diario.

Las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales, serán apelables por el requirente, el o los afectados y el Servicio Electoral, dentro del plazo de tres días, contado desde la fecha de incorporación en el estado diario del Tribunal, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual deberá resolver la apelación dentro del plazo de cinco días.

Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal remitirá al Servicio Electoral, de oficio, copia fiel e íntegra de aquélla, la que deberá individualizar a los electores que se deban excluir. El Servicio Electoral procederá a cumplirla sin más trámite, siempre que a la fecha de recepción faltaren, a lo menos, tres días para el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 34.”.

El numeral 10 propone sustituir en el inciso tercero la oración “Para este efecto, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas reclamadas en el domicilio señalado en el padrón.” por la siguiente: “Para efectos de la notificación, el tribunal podrá

oficiar al Servicio Electoral a fin de que proporcione el domicilio de la persona o personas cuya exclusión se pide. En cualquier caso, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas respecto de las cuales se interpone la reclamación.”.

El Jefe de División de Relaciones Políticas e Institucionales Máximo Pavez Cantillano, señaló que la norma es una habilitación para que el Tribunal pueda oficiar al Servel a fin que le proporcione la información y así el reclamante pueda seguir adelante con su presentación.

- La Comisión aprobó este numeral por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 11

Sobre las circunscripciones electorales, el artículo 51 dispone lo siguiente.

“Artículo 51.- Las circunscripciones electorales son la unidad territorial electoral básica, formada por todo o parte del territorio comunal en el caso de las circunscripciones en el territorio nacional, o por todo o parte del territorio de un país o países, en el caso de circunscripciones en el extranjero. En cada circunscripción electoral se determinarán mesas receptoras de sufragios que deberán funcionar en el territorio jurisdiccional de la circunscripción.

El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear circunscripciones electorales cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal o consular, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia.

La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones y se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en el caso de circunscripciones en el territorio nacional, en un periódico de la localidad respectiva y, si allí no lo hubiere, en el correspondiente de la capital provincial o regional. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran, o en el caso de circunscripciones en el extranjero.

El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá cancelar una circunscripción electoral cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población o las dificultades para sufragar. En este caso, deberá asignar a los electores a la circunscripción más cercana incorporándolos a una mesa receptora de sufragios de conformidad al artículo 12 y efectuando la comunicación señalada en el artículo 7, inciso primero, de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país.”.

El numeral 11 propone reemplazar su inciso tercero por el siguiente.

“La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones y se publicará dentro de quinto día en el sitio electrónico del Servicio Electoral. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran, o en el caso de circunscripciones en el extranjero.”.

- Puesto en votación, el numeral 11 fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 12

Este numeral, a través de dos literales, modifica el artículo 54, que dispone lo siguiente:

“Artículo 54.- Sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a tres unidades tributarias mensuales:

1.- El que, al momento de solicitar cambio de domicilio electoral o la acreditación del avecindamiento, suplantare a otra persona.

2.- El que, al declarar o actualizar domicilio electoral o la acreditación del avecindamiento, proporcione datos falsos o un domicilio electoral diferente de los permitidos en el artículo 10.

3.- El que ocultare, sustrajere o destruyere una solicitud de cambio de domicilio o una solicitud de acreditación de avecindamiento o los antecedentes que la acompañan.

4.- El que use para fines comerciales los datos del Registro Electoral o de los padrones electorales.”.

La letra a) plantea sustituir en su encabezado la expresión “una a tres” por “diez a cien”; en tanto que la letra b) propone reemplazar el numero 4 por el siguiente:

“4.- El que use los datos del Registro Electoral o de los padrones electorales para fines diferentes de los electorales o académicos, buscando cualquier otro beneficio o rédito.”.

- La Comisión aprobó este numeral por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Artículo 2

Esta norma, a través de tres numerales, introduce modificaciones a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Numerales 1, 2 y 3

El artículo 72 de la ley señala:

“Artículo 72.- Los concejos estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Cada concejo estará compuesto por:

a) Seis concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores;

b) Ocho concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de setenta mil y hasta ciento cincuenta mil electores, y

c) Diez concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de ciento cincuenta mil electores.

El número de concejales por elegir en cada comuna o agrupación de comunas, en función de sus electores, será determinado mediante resolución del Director del Servicio Electoral. Para estos efectos, se considerará el registro electoral vigente siete meses antes de la fecha de la elección respectiva. La resolución del Director del Servicio deberá ser publicada en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes al término del referido plazo de siete meses, contado hacia atrás desde la fecha de la elección.”.

El numeral 1 propone reemplazar, en el inciso final la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico de ese Servicio”.

Por su parte, el artículo 112, dispone:

“Artículo 112.- Las declaraciones de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva.

En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el inciso anterior.

La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución

que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.”.

El numeral 2, también propone reemplazar, en su inciso tercero, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico de ese Servicio”.

Por último, el artículo 115 de la ley establece que:

“Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.”.

El numeral 3 plantea intercalar en el inciso primero, entre la expresión “en la región” y el vocablo “respectiva”, las palabras “o provincia”.

- Puestos en votación los numerales 1, 2 y 3, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Artículo 3

Esta norma, a través de 8 numerales, incorpora diversas modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Numeral 1

Esta norma, a través de tres literales, propone modificar el artículo 3 de la ley que dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo.

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente,

acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.

La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.

Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884.”.

Letra a)

Esta norma propone agregar en su inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.”.

- La Comisión la aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Letra b)

Plantea reemplazar en su inciso segundo la oración “La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral.”, por “La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado, en los términos señalados en el artículo 17 letra d) de la ley N°19.880.”.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó que esta norma existe hace mucho pero no se aplica, por lo que consultó si de tener que acreditar el haber cursado cuarto año de enseñanza media será el Servel quien solicite el certificado respectivo al Ministerio de Educación. Agregó, además, que estaba de acuerdo con la norma porque muchas veces este trámite es un impedimento para la inscripción de candidaturas.

El Jefe de División de Relaciones Políticas e Institucionales Máximo Pavez Cantillano, señaló que, de acuerdo al principio de interoperabilidad del Estado, se busca que el candidato no deba aportar antecedentes que ya obran en poder del mismo Estado, lo que es un gran avance.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría, recalcó que la norma va en la línea de facilitar el ejercicio de las personas a ser elegido, además que destacó que se considere que se encuentren en poder de cualquier órgano de la administración del Estado porque hay casos en que puede que no estén los documentos, pero ello sería un caso extremo.

- Puesta en votación la letra b), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Letra c)

Propone agregar un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane y se encuentre en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado.”.

- La Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 2

A través de dos literales, propone modificar el artículo 11 que dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- En el caso de candidaturas independientes la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse una elección.

Si en el período transcurrido desde la anterior elección periódica de diputados se hubiese modificado el territorio de alguna circunscripción senatorial o distrito, el Director considerará la votación emitida en los territorios agregados o desmembrados, según fuere el caso.

Un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para diputado, una para senador y una para Presidente de la

República. Si suscribiere más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director.

El Servicio Electoral otorgará las facilidades para que las candidaturas independientes, en forma previa a la declaración de candidaturas, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes.”.

Letra a)

Propone reemplazar en su inciso primero la expresión “Diario Oficial” por la frase “sitio electrónico de ese Servicio”.

Letra b)

Plantea incorporar un inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Sin perjuicio de la regulación específica sobre patrocinio de candidaturas independientes, éste podrá realizarse también a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura, a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 14, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de candidaturas. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.”.

- Puestos en votación ambos literales, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 3

El artículo 19 der la ley, dispone lo siguiente.

“Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:

a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las

situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1º a 3º de este título.

b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 4. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.

Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 4, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.

Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el Diario Oficial. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.”.

El numeral propone reemplazar, en el inciso final, la expresión “Diario Oficial”, por la frase “sitio electrónico de ese Servicio”.

- La Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 4

El artículo 28 de la ley, establece lo siguiente:

“Artículo 28.- El Servicio Electoral, por resolución cuya parte decisoria hará publicar en extracto en el Diario Oficial, determinará las características de la impresión de los datos que contendrán las cédulas, las cuales, en todo caso, serán iguales para todos los candidatos de un mismo tipo de elección o cuestiones sometidas a plebiscito.

Los errores en la impresión de la cédula no anularán el voto, salvo que, a juicio del Tribunal Calificador de Elecciones,

sean de tal entidad que hayan podido confundir al elector o influir en el resultado de la elección.”.

Este numeral propone reemplazar, en el inciso primero, la frase “cuya parte decisoria hará publicar en extracto en el Diario Oficial”, por los términos “que publicará en su sitio electrónico”.

- Puesto en votación, el numeral 4 fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 5

El artículo 30 de la ley dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- El Servicio Electoral hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. La publicación se hará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario. En estas publicaciones el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.

El Servicio Electoral entregará a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará al décimo quinto día anterior a la elección.”.

El numeral 5 propone incorporar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse por otros medios de comunicación social avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará, cuando las circunstancias lo requieran.”.

- Puesto en votación el numeral 5, la Comisión aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 6

Sobre los colegios escrutadores, el artículo 87 dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 87.- Existirán los colegios escrutadores que determine el Consejo del Servicio Electoral por resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección o plebiscito. En la resolución se indicará la localidad de funcionamiento y las mesas que

corresponderá escrutar a cada uno. La resolución será comunicada por carta certificada a las juntas electorales correspondientes. Cada colegio no podrá escrutar más de doscientas mesas receptoras.

Habrá a lo menos un colegio en cada localidad en que tenga su sede una junta electoral.”.

Este numeral propone reemplazar, en el inciso primero la expresión “el Diario Oficial” por los vocablos “su sitio electrónico”.

- Puesto en votación, el numeral 6 fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 7

El artículo 207 de la ley, dispone:

“Artículo 207.- Los locales en los cuales se deberán constituir la o las mesas receptoras de sufragios en el extranjero serán definidos con noventa días de anterioridad al de la elección o plebiscito, por resolución fundada del Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicho informe deberá ser entregado al Servicio Electoral al menos ciento veinte días antes de la elección o plebiscito. Deberá contener, como mínimo, el número e individualización de los consulados aptos para ser lugares de votación, con indicación de la infraestructura y personal con que cuenta cada uno de ellos; las zonas geográficas en que se encuentren las mayores concentraciones de población de chilenos en el extranjero, según sus registros, desagregadas por país, consulado y ciudad, y las particularidades de la legislación local que puedan incidir en el proceso electoral.

Los lugares de votación deberán estar ubicados preferentemente en los mismos consulados y reunir condiciones de fácil acceso.

Habrá a lo menos un lugar de votación por cada consulado. Por razones fundadas y tomando en consideración el informe al que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral podrá disponer más de un lugar de votación por cada consulado.

El Servicio Electoral publicará en su sitio web la nómina de los locales de votación en el extranjero, el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito. Asimismo, al menos con cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, comunicará al cónsul respectivo la lista de locales designados dentro de su territorio jurisdiccional, a objeto de que procure la debida instalación de cada mesa.”.

Este numeral plantea reemplazar, en el inciso primero, el vocablo “noventa” por “sesenta”.

- La Comisión aprobó el numeral 7 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 8

El artículo 219 de la ley, establece lo siguiente:

“Artículo 219.- Existirá uno o más colegios escrutadores especiales, que tendrán por finalidad reunir las actas de los escrutinios realizados en las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, sumar los votos que en ellas se consignen y cumplir las demás funciones que le asigne esta ley. No podrán deliberar ni resolver sobre cuestión alguna relativa a la validez de la votación.

Cada colegio escrutador especial estará constituido por los miembros de una de las juntas electorales de la región Metropolitana y un secretario, designado conforme al procedimiento establecido en el artículo 92.

En la resolución contemplada en el artículo 87, el Servicio Electoral dispondrá el número de colegios escrutadores especiales que existirán, individualizando la junta electoral que los constituirá y asignando a cada uno de ellos un número determinado de mesas. La asignación de mesas se iniciará por la Junta Electoral Primera de Santiago y continuará según el orden correlativo. Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial, con al menos veinte días de anticipación a la fecha en que se celebrará una elección o plebiscito.”.

Con este numeral se propone reemplazar, en el inciso final, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

- Puesto en votación el numeral 8, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Artículo 4

Esta norma, a través de tres numerales, propone distintas modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Numeral 1

El artículo 29 de la ley señala:

“Artículo 29.- El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, en votación directa.

Cada consejo estará integrado por catorce consejeros en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes; por dieciséis en las regiones de más de cuatrocientos mil habitantes; por veinte en las regiones de más de ochocientos mil habitantes; por veintiocho en las regiones de más de un millón quinientos mil habitantes; y por treinta y cuatro en las regiones de más de cuatro millones de habitantes.

Dentro de cada región los consejeros se elegirán por circunscripciones provinciales, que se determinarán sólo para efectos de la elección. Cada provincia de la región constituirá, al menos, una circunscripción provincial. Las provincias de mayor número de habitantes se dividirán en más de una circunscripción provincial, según lo que se establece en el artículo 29 bis.

El número de consejeros que corresponda elegir a cada circunscripción provincial se determinará en consideración a las siguientes normas:

a) La mitad de los consejeros que integrará el consejo de cada región se dividirá por el total de circunscripciones provinciales que integran la región. El resultado de esta operación indicará el número mínimo o base de consejeros regionales que elegirá cada circunscripción provincial, independientemente del número de habitantes que exista en ella. Si este resultado no fuere un número entero, la fracción que resulte se aproximará al entero superior si fuere mayor a un medio, y si fuere igual o inferior a esta cantidad se desprejará.

b) La cantidad restante de los consejeros que correspondan a cada región, no considerada en el literal a) anterior, se distribuirá proporcionalmente entre las circunscripciones provinciales, a prorrata de sus habitantes, aplicándose el método de cifra repartidora, que se trata en el artículo 96, incisos tercero al quinto, de la presente ley.

c) Si la suma de consejeros que le corresponda a una circunscripción provincial, considerando lo señalado en las letras a) y b) anteriores, fuere inferior a dos, se le asignará a ella, en total, dos consejeros; repitiéndose, al efecto, el proceso de determinación de consejeros, a prorrata de los habitantes, señalado en la letra b) anterior, considerando sólo al resto de las circunscripciones provinciales y los cargos de consejeros que queden por asignar.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Director del Servicio Electoral determinará, a lo menos siete meses antes de la fecha de la elección respectiva, el número total de consejeros regionales a elegir en cada región, así como el que corresponda a cada circunscripción provincial, para lo cual considerará la población de habitantes consignada en el último censo nacional oficial. La resolución del Director del Servicio Electoral deberá ser publicada en el Diario Oficial, dentro de los diez días siguientes de su dictación. Cualquier consejero regional en ejercicio o partido

político podrá reclamar de dicha resolución, ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos en el artículo 59 de la ley N° 18.603.”

El numeral indicado propone reemplazar, en el inciso quinto, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral” las dos veces que aparece.

Numeral 2

El artículo 89 dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda.

La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral, mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.”.

El numeral 2 plantea reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

Numeral 3

La norma del artículo 92 señala lo que sigue:

“Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.

Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.”

Este numeral propone reemplazar, en el inciso primero, la frase “un diario de los de mayor circulación en la región respectiva” por la siguiente: “el sitio electrónico del Servicio Electoral.”.

- Puestos en votación, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4 fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Artículo 5

Esta norma modifica el inciso sexto de la disposición segunda transitoria de la ley N° 20.900, para el fortalecimiento y transparencia de la democracia.

La norma que se propone modificar dispone lo siguiente:

“Artículo segundo.- Los partidos políticos deberán reinscribir a sus afiliados en cada una de las regiones en que se encuentren constituidos, en el plazo de doce meses desde la publicación de esta ley. Transcurrido dicho plazo, el Registro de Afiliados de cada partido que constará ante el Servicio Electoral se compondrá exclusivamente por quienes se hubieren reinscrito conforme a este artículo y por los nuevos afiliados inscritos a partir del mes de agosto de 2014, de conformidad a lo dispuesto en la resolución N° 2381, del Servicio Electoral, de 28 de julio de 2014.

Esta reinscripción consistirá en la ratificación, por parte de los afiliados, de su voluntad de permanecer en tal calidad en el respectivo partido político, la que deberá efectuarse en forma personal e indelegable ante un ministro de fe y utilizando el formulario único que, para este fin, elaborará el Servicio Electoral dentro de los quince días corridos desde la publicación de la ley. Para efectos de este artículo, se considerarán ministros de fe los notarios, los funcionarios del Servicio Electoral que determine su Director y los oficiales del Servicio de Registro Civil e Identificación que determine su Director, ninguno de los cuales podrá cobrar por este servicio o negarse a recibir dicha ratificación. El Servicio Electoral tendrá por acreditado el cumplimiento de esta obligación mediante la recepción de las ratificaciones debidamente efectuadas en cada región y deberá establecer mecanismos electrónicos para que los afiliados ratifiquen su afiliación ante dicho Servicio de forma fidedigna.

Durante los doce meses en que se efectúe la reinscripción, y antes de que se configure el padrón actualizado a que alude el inciso primero, en las elecciones internas que desarrollen los partidos políticos solo podrán votar quienes figuren en el Registro de Afiliados que conste ante el Servicio Electoral, determinado con al menos un mes de anterioridad a la elección y, en ningún caso, con posterioridad a la inscripción de candidaturas. En tales elecciones, supervisadas por el Servicio Electoral, los partidos políticos podrán implementar procesos de reinscripción de afiliados que participen en una elección interna del partido político. Esta

reinscripción deberá realizarse utilizando el formulario correspondiente y el Servicio Electoral establecerá las condiciones que aseguren el carácter personal e indelegable de la misma, incluyendo la exigencia de acompañar una fotocopia simple de la cédula nacional de identidad de cada afiliado.

Cualquier afiliado podrá solicitar, a la directiva de su partido o al Servicio Electoral, copia del Registro de Afiliados al partido político al que pertenece, el cual deberá contener el nombre completo de los afiliados, cédula nacional de identidad y su domicilio. El Servicio Electoral determinará la forma de verificar la vigencia de los datos personales de los afiliados y otorgará facilidades para su entrega a estos. Los afiliados no podrán divulgar los datos personales del Registro ni utilizarlos con finalidades distintas al ejercicio de sus derechos como militantes. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, de conformidad al artículo 392 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en virtud de lo dispuesto en el Título V de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

Durante los doce meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los partidos políticos recibirán el total de los aportes que les correspondan según lo prescrito en el artículo 33 bis de la ley N°18.603. Cumplidos estos doce meses, recibirán dicho aporte solo respecto de las regiones en que su padrón de militantes, resultante luego del proceso de reinscripción, alcance el número de afiliados mínimo exigido en la ley para constituirse como partido en cada región. Con todo, en aquellas regiones donde esta exigencia sea inferior a las quinientas personas, los partidos deberán acreditar como mínimo a quinientos afiliados. A partir de la próxima elección de diputados, los partidos recibirán el aporte establecido en el artículo 33 bis mencionado, de conformidad a las reglas que ahí se disponen.

Los militantes que no se reinscribieron en virtud de este artículo quedarán suspendidos de sus derechos de afiliado al partido correspondiente y no serán contabilizados por el Servicio Electoral para efectos de determinar los mínimos que exige el artículo 42 de la ley N° 18.603.”.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría, señaló que esta es una norma que el Servicio viene planteando hace bastante tiempo por cuanto en abril de 2017 venció el plazo para el denominado refichaje que en ese entonces alcanzaban cerca de 822.000 personas en el país, de los cuales se reinscribieron 57.000 y el quórum restante que se exigía para la mantención de los partidos fueron afiliado nuevos, por lo que quedaron del orden de 700.000 en el carácter de afiliados con sus derechos suspendidos.

Indicó que, si no manifestaron su intención, debieron quedar como independientes y algunos partidos lo entendieron así, pero otros consideraron que la ley les impedía depurar sus padrones, salvo que existiera una norma como la que se propone.

No obstante lo anterior, hizo presente que el problema es que la llamada ley anti díscolo exige un años de independencia para presentarse como candidato independiente, cosa que en este año se alargó por las reformas constitucionales recientes, de modo que estas personas podrán patrocinar candidaturas independientes pero no podrán ser candidatos. Dijo que a esas personas en forma injusta se les aplicará una inhabilidad en razón del plazo en que se publicará eventualmente esta ley.

El Honorable Senador señor Bianchi dijo que no debería aplicárseles a esas personas la ley anti díscolos, pues en su opinión ellas ya tienen el carácter de independientes.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Insulza** calificó esta situación como estafalaria, pues hay personas que no se reinscribieron y siguen siendo miembros del respectivo partido aun habiendo transcurrido varios años. Recalcó su total desacuerdo con esta situación pues ya ha pasado mucho tiempo como para seguir manteniendo a las personas en los partidos si ellas mismas no se reinscribieron en los plazos debidos.

La Honorable Senadora señora Ebensperger, por el contrario, dijo estar de acuerdo con la norma porque al producirse la reinscripción de los partidos políticos quedaron estas personas con derechos suspendidos, porque deberían ser ellas mismas quienes retiraran su firma. Dijo que muchas personas no se enteraron del proceso de reinscripción por lo que consideró correcta la inclusión de esta norma.

El Honorable Senador señor Bianchi recalcó que hay muchas personas que fueron inscritas en partidos sin saberlo y que hoy creen que son independiente pero no pueden ser candidatos en tal condición. Planteó que se deje pendiente esta norma para revisar sus inhabilidades.

El Honorable Senador señor Ossandón consideró que la norma debería tener el carácter de retroactiva a la fecha del refichaje, porque aún hay muchas personas que están en una especie de limbo sin poder solucionar su situación.

El Jefe de División de Relaciones Políticas e Institucionales Máximo Pavez Cantillano, dijo que se debe distinguir dos situaciones distintas, porque esta norma sólo apunta a eliminar al denominado militante fantasma y la otra situación, que se ha planteado, es que se le considere en forma retroactiva para que pueda participar en los próximos procesos electorarios.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Patricio Santamaría, señaló que el tema es fundamental para el Servicio porque del orden de 350.000 personas sigue, después de tres años, como afiliados al antiguo partido sin haber manifestado su voluntad en ese momento. Señaló que con esta norma se busca que las personas que quedaron en la situación descrita puedan recuperar su condición de independientes.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consideró que la norma es muy clara en el sentido que a partir de la vigencia de esta ley las personas que quedaron vinculadas a partidos políticos sin haberse reinscrito en ellos, ahora recuperarían su condición de independientes.

El Honorable Senador señor Insulza indicó que la explicación es clara pero la norma es confusa, por lo que consideró que podría buscarse una mejor redacción, no obstante que al Servel le parece bien.

El Honorable Senador señor Bianchi sugirió que el tema de las inhabilidades de estas personas y la aplicación retroactiva de la norma se deje para una norma transitoria que pueda proponer el Ejecutivo.

En el seno de la Comisión, se hizo presente que el inciso sexto que se propone modificar, hace una referencia equivocada al artículo 42 de la ley N° 18.603, debiendo hacerlo al artículo 56 de la misma ley, por lo que **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó modificar dicho inciso en los términos señalados.**

-Enseguida, puesto en votación el artículo 5, con la modificación señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Artículo 6

A través de siete numerales incorpora diversas modificaciones en la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos

Numeral 1

Este numeral, a través de tres literales, propone modificaciones al artículo 6 que señala:

El artículo 6 dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 6.- El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días corridos. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región fuere superior a 500 electores. Si del cálculo descrito resultare una cantidad de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliar, en dichas regiones, al menos a 500 electores. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano con derecho a sufragio ante cualquier notario, ante el oficial del Registro Civil, o ante el funcionario habilitado del Servicio Electoral, quienes no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.

Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 19.799, sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

Las declaraciones deberán ser individuales y contendrán su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada nuevo afiliado deberá declarar bajo juramento su condición de ciudadano habilitado para votar en la región respectiva y no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación, ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días corridos.

El órgano ejecutivo provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno.”.

Letra a)

Este literal propone eliminar en el inciso segundo el vocablo “o” que precede a la frase “ante el funcionario habilitado”; e intercálase entre la expresión “Servicio Electoral,” y la palabra “quienes” la siguiente frase: “o a través de medios electrónicos, que serán establecidos por el referido Servicio,”.

- La Comisión aprobó esta letra por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Insulza y Ossandón.

o o o o

En sesión de fecha 21 de diciembre, **el Honorable Senador señor Pugh**, propuso la siguiente indicación a este numeral:

- Intercálase, en el numeral 1, la siguiente letra b), nueva, pasando la actual a ser letra c):

“b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación, como también el de afiliación y desafiliación de los partidos políticos que ya se encuentren legalmente constituidos, podrá

realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley N°19.799, sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. En dicha instrucción se deberá disponer, asimismo, que las afiliaciones y desafiliaciones sean notificadas por el Servicio, en el mismo procedimiento, a los partidos políticos a que afecten las mismas.”.

El Director Nacional del Servicio Electoral, señor Raúl García, señaló que en la actualidad las renunciadas a los partidos políticos se pueden realizar mediante clave única, online o digital, pero la afiliación no era algo que estuviese contemplado en forma expresa en la legislación, sobre todo porque la posibilidad de hacerlo en dicha forma, la legislación la considera para los partidos que están en formación y no para los partidos constituidos.

Enseguida, consideró que era bueno que la legislación se refiera a esta posibilidad en forma expresa. Agregó que, desde el punto de vista tecnológico, la institución está preparada para hacerlo, pero se requiere el respaldo legal para no tener contratiempos en ello.

El Honorable Senador señor Pugh hizo presente que la indicación tiene por objeto precisar lo señalado y también incentivar a que el Ejecutivo avance en el reglamento de la ley de Transformación digital del Estado, N° 21.180, que ya debería estar operativa. Indicó que es necesario que el Estado tenga mejor digitalización y más ciberseguridad, con el objeto que muchos trámites se hagan en forma automática evitando la burocracia.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la indicación antes señalada.

-Puesta en votación, la indicación señalada fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que era necesario que quede claro que la afiliación digital debe entenderse en el sentido que el respectivo partido se reserva el derecho a aceptar una solicitud de militancia.

Luego, **el Honorable Senador señor Elizalde** estuvo de acuerdo con la importancia de dejar constancia de lo expuesto pues es muy relevante, porque la ley señala que el rechazo de una inscripción debe ser fundada, situación que no es equilibrada porque a los partidos se les hace responsable de sus militantes pero no se les dan herramientas para decidir quién puede o no ingresar, situación que, planteó, debiera corregirse.

La Honorable Senadora señora Ebensperger se manifestó de acuerdo con la inquietud antes señalada, no obstante que estimó que esta norma no cambia la norma sobre la necesaria aprobación del respectivo partido para la afiliación.

El Director Nacional del Servicio Electoral, señor Raúl García, ratificó que la legislación vigente exige que el partido político ratifique la afiliación de una persona al mismo, situación que no cambia con permitir la afiliación por medios electrónicos. Agregó que se está trabajando con los partidos para que ellos también puedan completar la afiliación con su ratificación por medios electrónicos.

Letra b) (pasó a ser letra c)

Este literal propone intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente:

“En la primera actuación del procedimiento administrativo de que se trate, los partidos políticos podrán señalar una forma de notificación expedita y eficaz, preferentemente indicando una casilla de correo electrónico, para tales efectos. Se entenderá que este derecho subsiste en cualquier etapa del procedimiento. Lo señalado precedentemente se aplicará tanto a los partidos en formación como aquellos legalmente constituidos.”.

- La Comisión aprobó la letra b), que pasó a ser letra c), por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Letra c) (pasó a ser letra d)

Con esta letra se agrega en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, a continuación del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Servicio Electoral deberá rechazar aquellas declaraciones que no cumplan con los requisitos dispuestos en este inciso, respecto de las eventuales afiliaciones o participación en procesos de formación de partidos políticos, conforme a la información que conste en sus propias bases de datos y aquella obtenida en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

-Puesta en votación la letra c), que pasó a ser letra d), fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 2

Mediante dos literales, propone enmiendas al artículo 22 que señala:

“Artículo 22.- El Servicio Electoral deberá mantener actualizado el registro de afiliados de cada partido político. Además, si los estatutos del partido reconocieren como adherentes a

menores de 18 y mayores de 14 años de edad que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, o a aquellas personas inhabilitadas para ejercer su derecho a sufragio por razones calificadas en sus estatutos, el Servicio Electoral deberá mantener actualizado el registro de estos. Dichos registros estarán ordenados por circunscripciones, distritos y comunas. Los registros se considerarán actualizados una vez que sean eliminadas de ellos las personas que se encuentran afiliadas a más de un partido político, las que hubieren renunciado a su afiliación o adhesión, aquellas cuya inscripción no se hubiere completado de forma legal y las que, conforme a la información contenida en el registro electoral, estén fallecidas o inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio, sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso respecto del registro de adherentes.

Los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, las nuevas afiliaciones, desafiliaciones, adhesiones y renunciaciones a ellas, que por cualquier causa se produjeran dentro del mes anterior al informado.

Letra a)

Plantea incorporar las siguientes enmiendas en su inciso primero:

i. Reemplázase la frase “de forma legal y las que,” por “de forma legal, las que,”.

ii. Intercálase entre la palabra “adherentes” y el punto final la frase “y cuando así lo disponga la ley”.

Letra b)

Propone reemplazar en el inciso segundo el vocablo “tres” por “cinco”.

-Puestas en votación las letras a) y b), fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 3

Esta norma modifica el artículo 26 que señala:

“Artículo 26.- Todos los miembros de los órganos señalados en el artículo anterior deberán ser electos democráticamente. Los estatutos de cada partido político determinarán el sistema electoral y los procedimientos para la elección de sus autoridades. El sistema de elección establecido en los estatutos de cada partido deberá observar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados y, cuando así lo determinen sus estatutos, de sus adherentes.

Las reglas de elección enunciadas en el inciso anterior serán aplicables a los miembros del tribunal supremo.

El órgano ejecutivo de cada partido deberá remitir al Servicio Electoral el reglamento de elecciones internas. Asimismo, remitirá sus actualizaciones, si las hubiere, al menos sesenta días antes de la siguiente elección interna. Dicho reglamento deberá ser aprobado por el Servicio Electoral y regulará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Procedimiento de declaración, inscripción, aceptación, rechazo e impugnación ante los tribunales internos de candidaturas a las elecciones internas.

b) Reglas sobre las cédulas electorales para cada acto electoral, que aseguren que estas sean impresas en forma legible, con serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible de dicha cédula.

c) Normas sobre propaganda y publicidad electoral.

d) Plazos y forma de constitución, instalación y cierre de las mesas receptoras de sufragios.

e) Mecanismos que aseguren la información oportuna de los locales de votación a los afiliados, al menos diez días corridos antes de cada elección.

f) Útiles electorales, entre los que se encontrará el padrón de cada mesa receptora de sufragios, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar en ella, los datos para su identificación, el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópicas; las cédulas electorales para la emisión de los sufragios; formularios de actas de escrutinio por cada elección, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa y apoderados de cada candidatura o lista, y un formulario de minuta del resultado del escrutinio para cada elección.

g) Normas sobre el escrutinio por mesas y devolución de cédulas y útiles electorales.

h) Reglas del escrutinio y calificación practicados por el tribunal supremo.

i) Sanciones frente a la inobservancia del reglamento de elecciones internas.

j) Normas sobre designación, independencia e inviolabilidad de vocales de mesas, apoderados y cualquiera otra autoridad electoral del partido en el ejercicio de sus funciones.

El Servicio Electoral deberá pronunciarse, verificando las exigencias a que alude el inciso anterior, respecto del

reglamento y sus actualizaciones, aprobándolos o formulando observaciones, dentro de los quince días corridos siguientes a su recepción. Si el Servicio formulare observaciones, el partido deberá hacer los ajustes necesarios dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación de la resolución del Servicio. Si este no se pronuncia dentro del plazo de quince días señalado, se entenderá aprobado el respectivo reglamento.

Para cada elección interna, los apoderados de cada candidatura o lista podrán asistir, al menos, a todas las mesas receptoras de sufragios, al escrutinio practicado por las mesas y por el tribunal supremo, y podrán consignar cualquier observación en las actas de escrutinio correspondiente.

El escrutinio de las elecciones internas será público y los estatutos deberán prever mecanismos de reclamación ante los tribunales internos. Serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del tribunal supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del tribunal supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado. La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del 25 por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior.

En todas las elecciones internas se considerarán como habilitadas para sufragar a aquellas personas que se encuentren inscritas en el registro de afiliados que señala el artículo 22, con a lo menos tres meses de anticipación a la respectiva elección, lo que no obsta a que los partidos continúen su proceso de afiliación de nuevos afiliados durante ese lapso. Dichas elecciones deberán realizarse utilizando como padrón actualizado el registro general de afiliados que el Servicio Electoral deberá proporcionar a los partidos políticos y candidatos a la respectiva elección con, a lo menos, dos meses de anticipación al día de la elección.

Los estatutos podrán habilitar a quienes figuren en el registro de adherentes para sufragar en las elecciones internas del partido, para lo cual utilizarán el padrón que al efecto les proporcione el Servicio Electoral, considerando los mismos plazos que establece el inciso anterior.

Cualquier afiliado podrá solicitar, a su costa, al órgano ejecutivo de su partido o al Servicio Electoral, copia de los registros mencionados en el artículo 22, del partido político al que pertenece, con el nombre completo de los afiliados y su domicilio, dentro del plazo señalado en el inciso anterior. El Servicio determinará la forma de verificar la vigencia de los datos personales de los afiliados y otorgará facilidades para su entrega a estos. Los afiliados no podrán divulgar los datos personales del registro ni utilizarlos con finalidades distintas del ejercicio de sus derechos como

militantes. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en virtud de lo dispuesto en el título V de la ley N°19.628, sobre Protección de la vida privada.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier afiliado al partido podrá solicitar, a su costa, un certificado de su inscripción en el mencionado registro.

El Servicio Electoral velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y dictará las instrucciones que correspondan a ese efecto. Asimismo, el Servicio Electoral podrá destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como ministros de fe.”.

La propuesta consiste en intercalar en el encabezado del inciso tercero, entre la expresión “reglamento de elecciones internas.” y el vocablo “Asimismo”, las siguientes oraciones: “Dicho reglamento deberá ser remitido al Servicio Electoral dentro de los tres meses siguientes a la publicación realizada conforme al inciso primero del artículo 9. En caso contrario, se aplicará la multa establecida en el artículo 60, en su grado mínimo, otorgando el Servicio Electoral un plazo de diez días hábiles para cumplir con esta obligación, bajo el apercibimiento de incurrir en la sanción señalada en el numeral 6) del mismo artículo.”.

- La Comisión aprobó este numeral por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 4

Mediante dos literales modifica el artículo 41 que dispone lo siguiente:

“Artículo 41.- Para los efectos de esta ley, los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.

Deberán llevar contabilidad separada de los fondos públicos y de los aportes privados que reciban y mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos, actualizados trimestralmente, desglosado, al menos, en las siguientes categorías:

a) Cuantía global de las cuotas y aportes de sus afiliados.

b) Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.

- c) Ingresos procedentes de los aportes de personas naturales.
- d) Aportes estatales regulados en esta ley.
- e) Rendimientos procedentes de las actividades del partido.
- f) Gastos de personal.
- g) Gastos de adquisición de bienes y servicios o gastos corrientes.
- h) Gastos financieros por préstamos, distinguiendo entre préstamos de corto y largo plazo.
- i) Otros gastos de administración.
- j) Gastos de actividades de investigación.
- k) Gastos de actividades de educación cívica.
- l) Gastos de actividades de fomento a la participación femenina.
- m) Gastos de actividades de fomento a la participación de los jóvenes.
- n) Créditos, distinguiendo entre créditos de corto y largo plazo, inversiones y valores de operaciones de capital.
- ñ) Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección popular.
- o) Gastos de las actividades de formación de militantes.

El Consejo Directivo del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance.

El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquel señale.

Además, los partidos políticos que reciban aportes conforme al artículo 40 deberán contratar auditorías externas. Dichas contrataciones sólo podrán celebrarse con empresas que consten en los

registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a instrucciones del Servicio Electoral.”.

Letra a)

Propone reemplazar en el encabezado del inciso segundo la frase “separada de los fondos públicos y de los aportes” por la expresión “, identificando los fondos públicos y los aportes”.

El Ejecutivo señaló que la norma actual indica que los partidos deben llevar contabilidad separada, pero en la práctica ello no sucede, por lo que se propone que en la contabilidad única de los partidos políticos se puedan identificar los fondos públicos y los aportes privados.

El Director Nacional del Servicio Electoral, señor Raúl García, se manifestó de acuerdo con la norma pues ella está en la línea de los principios contables generalmente aceptados, por cuanto la contabilidad es siempre una, sin perjuicio que dentro de la misma existan registros separados que se conocen como cuentas contables, que, en este caso, se separan para distinguir los fondos públicos de los privados.

El Honorable Senador señor Elizalde preguntó si los fondos públicos y privados pueden tener una misma destinación cuando son administrados por un partido político.

El Director Nacional del Servicio Electoral, señor Raúl García, hizo presente que los aportes públicos tienen una afectación específica señalada por ley, por lo que es necesario su registro, por lo que consideró apropiada la norma.

El Honorable Senador señor Elizalde dijo que de la lectura de norma se confunden los temas, porque una cosa es el origen de los fondos y otra cosa es el registro separado del mismo.

El Ejecutivo reiteró que la norma sólo elimina la contabilidad separada y luego en la norma se indica claramente los aportes que deben identificarse. Aseguró que se simplifica la contabilidad para los partidos políticos.

El Honorable Senador señor Elizalde subrayó que el problema se produce al momento de utilizar los aportes porque no hay como distinguir, o bien, el Servel fiscalizar que esto suceda, si los fondos están en una misma cuenta.

El Director Nacional del Servicio Electoral, señor Raúl García, se pretende que al final de un ejercicio se pueda establecer que a la totalidad de ingreso provenientes de fondos públicos ha correspondido una cantidad similar de gastos autorizados por la ley para dichos aportes. En la misma línea, sugirió que se reemplace la palabra identificando por registrando que es un término más propio de las normas contables.

El Honorable Senador señor Elizalde estimó que los partidos al momento de realizar el gasto debieran imputarlo y clarificar el fondo que están utilizando, de modo que el Servel fiscalice en forma eficiente.

-Puesta en votación, fue aprobada, reemplazando la palabra identificando por registrando, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Insulza y Ossandón.

Letra b)

Incorpora en el literal c) del inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Se deberán identificar todas las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a su favor.”.

- La Comisión la aprobó cambiando la palabra identificar por registrar, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Insulza y Ossandón.

o o o o

Numeral 5, nuevo

En sesión de fecha 21 de diciembre, **el Honorable Senador señor Elizalde**, propuso un numeral 5, nuevo, del siguiente tenor:

“Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 52:

“Los partidos políticos no podrán fusionarse durante el período comprendido entre los 90 días anteriores hasta los 90 días posteriores a la fecha de celebración de una elección de diputados.”.

El Honorable Senador señor Elizalde subrayó que la ley establece causales de disolución de los partidos, donde una de ellas dice relación con su porcentaje electoral en la elección de diputados. Hizo presente que en la elección pasada muchos de los partidos no cumplieron ese requisito, pero antes de la dictación de la sentencia por el Tribunal Calificador de Elecciones se fusionaron, lo que es un resquicio. Dijo que el problema es que los partidos reciben financiamiento público y de ahí la indicación que establece esta imposibilidad de fusión.

-Puesta en votación la indicación antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 5

El artículo 56 dispone lo siguiente:

“Artículo 56.- Los partidos políticos se disolverán:

1.- Por acuerdo de los afiliados, a proposición del órgano intermedio colegiado, de conformidad con el artículo 35.

2.- Por no alcanzar el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso.

3.- Por fusión con otro partido.

4.- Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de diputados.

5.- Por no haber constituido, dentro del plazo de seis meses contado desde la inscripción del partido, los organismos internos que se señalan en los artículos 27, 29, 30 y 31.

6.- En los casos previstos en los artículos 61, 64, inciso segundo, y 66.

7.- Por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, número 15, inciso sexto y 93, número 10 de la Constitución.

En caso de pacto electoral, y para los efectos previstos en el número 2 del inciso precedente, los votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados.

No obstante, si un partido político no alcanzare el umbral previsto en el numeral 2 de este artículo en una o más regiones, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2 en las mismas regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad, siempre que elija un mínimo de cuatro parlamentarios en, a lo menos, dos regiones distintas, sean diputados o senadores.

Si incurre en la situación prevista en el número 4 en una o más regiones, pero mantiene el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2 en aquellas donde su número de afiliados haya disminuido en más del 50 por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el registro de partidos políticos.”

Con esta norma se propone agregar en el numeral 2, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el escrutinio al Servicio Electoral, quien determinará el cumplimiento del mínimo exigido. El escrutinio señalado tendrá el carácter de declarativo.”.

-Puesto en votación, el numeral 5 fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 6

El artículo 57 señala:

“Artículo 57.- La disolución del partido político, para todos los efectos legales, se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el registro de partidos políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral, previa resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral que así lo disponga.

En el caso del número 2 del artículo anterior, la cancelación se efectuará noventa días corridos después de comunicada al Director la sentencia de proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones y el escrutinio general que éste haya realizado. Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.

En el caso del número 4 del artículo precedente, el Director del Servicio Electoral procederá a la cancelación de la inscripción, luego de transcurridos ciento ochenta días corridos desde que dicho Servicio haya representado al presidente del partido, o su equivalente, la disminución de los afiliados en los términos del citado número y siempre que en este lapso no se hubieren acreditado nuevas inscripciones que completen el número mínimo de afiliados exigidos para constituir un partido.

En contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que cancele una inscripción, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, excepto en los casos de los números 6 y 7 del artículo precedente”.

La norma propone suprimir en el inciso segundo la siguiente oración: “Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.”.

-Puesto en votación el numeral 6, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Elizalde** sugirió cambiar el plazo contemplado en el inciso segundo de la norma vigente, que se modifica, que es de noventa días para que fuera más breve, pues lo consideró excesivo.

El Director Nacional del Servicio Electoral, señor Raúl García, dijo que el plazo podría acortarse pues no se requiere tanto tiempo para llevar a cabo los procesos internos que deben realizarse. Planteó que podrían ser treinta días de plazo.

-Sometida a votación. la modificación propuesta fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 7

Propone agregar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Los partidos políticos que no hayan ejecutado total o parcialmente el gasto del diez por ciento del aporte público destinado al fomento de la participación política de la mujer consagrada en el artículo 40 de esta ley, en el plazo legal conferido para ello, por motivos derivados de una emergencia sanitaria o declaración de estado de excepción constitucional en una o más regiones del país, en su caso, tendrán prórroga de dicho plazo hasta el año siguiente, por el tiempo que hayan permanecido en la mencionada situación de excepción. En el evento de que las circunstancias mencionadas subsistan más allá de un año calendario, el plazo se entenderá también prorrogado hasta el término del estado de excepción o de la emergencia sanitaria. Los montos a rendir como gastos de fomento de la participación política de la mujer se acumularán para la revisión en el tiempo que corresponda hacerlo según lo expresado anteriormente.”.

El Ejecutivo precisó que el artículo fue producto de una indicación parlamentaria y que la ley considera un porcentaje de los recursos de los partidos al fomento de la participación política de la mujer, por lo que la norma busca resguardar estos recursos afectos a fines específicos y que requieren de ciertas condiciones de normalidad que, en la actualidad, no se producen.

El Director Nacional del Servicio Electoral, señor Raúl García, sugirió que esta norma se agregue como una disposición transitoria de la presente iniciativa para resguardar la orgánica constitucional de Partidos Políticos.

-La Comisión aprobó el numeral 7, acogiendo la propuesta de considerarla como disposición transitoria segunda de esta iniciativa, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Artículo 7

Con cuatro numerales propone incorporar distintas modificaciones en la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Numeral 1

El artículo 2 dispone literalmente que:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso o contribución avaluable en dinero, efectuado por el precandidato en lo que corresponda, el candidato, un partido político o un tercero en su favor, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Sólo se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Todo evento o manifestación pública, propaganda y publicidad escrita, radial, audiovisual o en imágenes, dirigidos a promover a un candidato o a partidos políticos, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del párrafo 6° del título I de la ley N°18.700.

b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.

c) Derechos de uso o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.

d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.

e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

f) El costo de los endosos y los intereses, el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47.

g) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Estos deberán ser declarados detalladamente y no

podrán exceder el diez por ciento del límite total autorizado al candidato o partido político. Será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad a la letra b) del artículo 37 de esta ley.

h) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos.”.

La norma propone incorporar en el inciso segundo el siguiente literal i):

“i) Pagos por concepto de comisión bancaria devengados con motivo de la operación de cuenta abierta en los términos establecidos en el párrafo 3° del presente título.”.

-Puesto en votación, el numeral fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

3. La Comisión analizó en conjunto los numerales 2 y

Numeral 2

El artículo 29 dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los párrafos 1º, 3º y 4º del presente título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%.

b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%.

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Las infracciones a las normas del párrafo 2º que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas,

sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o a sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Tratándose de personas jurídicas, serán sancionadas con multa equivalente al triple del monto ilegalmente aportado.”.

Con este numeral se reemplaza en el inciso quinto la expresión “cinco a cincuenta” por “siete a setenta y cinco”.

Numeral 3

A través de dos literales propone modificaciones al artículo 44 que señala lo siguiente:

“Artículo 44.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Todo candidato, a través de su administrador electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.

Letra a)

Introduce en el inciso segundo, a continuación del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “El incumplimiento de esta obligación se sancionará con las multas que se señalan a continuación:

i) Candidatos presidenciales: multa de 61 a 75 unidades tributarias mensuales.

ii) Candidatos a Senador y Gobernadores Regionales: multa de 46 a 60 unidades tributarias mensuales.

iii) Candidatos a Diputados: multa de 31 a 45 unidades tributarias mensuales.

iv) Candidatos a Alcaldes: multa de 21 a 30 unidades tributarias mensuales.

v) Candidatos a Consejeros Regionales: multa de 15 a 20 unidades tributarias mensuales.

vi) Candidatos a Concejales: multa de 7 a 14 unidades tributarias mensuales.”.

El Honorable Senador señor Insulza consultó la razón del aumento de las multas.

El Jefe de División de Relaciones Políticas e Institucionales Máximo Pavez Cantillano, recordó que la ley de gasto electoral considera sanciones administrativas, que son multas, y sanciones penales que esta norma no pretende cambiar. Dijo que la explicación del aumento dice relación con la norma de graduación que se propone y que no existía en la ley.

El Honorable Senador señor Ossandón consideró que las multas que se agregan son demasiado altas y que la graduación no se condice con la realidad de muchos candidatos.

Letra b)

Incorpora el siguiente inciso final:

“La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta su reiteración y la cantidad de electores habilitados del territorio electoral correspondiente.”.

-Puestos en votación los numerales 2 y 3, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 4

El artículo 48 señala lo siguiente:

“Artículo 48.- El Director del Servicio Electoral se pronunciará respecto de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de expirado el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Tratándose de los actos electorarios regulados por la ley N°18.695 y la ley N°19.175, el plazo de análisis de la cuenta será de setenta y cinco días.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente párrafo.”.

Este numeral agrega en el inciso primero, luego del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si el Director del Servicio Electoral no se pronuncia dentro de los plazos establecidos en este artículo, se entenderá aprobada la cuenta de ingresos y gastos electorales.”.

El Honorable Senador señor Elizalde consultó al Servel si contaban con el personal necesario para cumplir con los actuales plazos y así poder cumplir con la fiscalización.

El Director Nacional del Servicio Electoral, señor Raúl García, señaló que se es una norma que provoca mucha preocupación al Servicio porque se está volviendo al principio del silencio positivo. Indicó que los plazos dicen relación con la capacidad administrativa del Servicio y que no se debe perder de vista que se proyecta que en abril habrá del orden de los diecinueve mil candidatos participando en elecciones.

Agregó que el silencio positivo en un plazo tan restringido no se condice con el espíritu de esta ley de transparencia, por lo que sugirió que se amplíen los plazos.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo estar de acuerdo con la norma porque no se pueden mantener estos procesos pendientes y abiertos por largo tiempo, como ocurrió en la última elección. Estimó necesario establecer plazos razonables pero que sean fatales.

El Honorable Senador señor Elizalde dijo que se debe distinguir porque aquí se trata de la rendición del gasto donde se debe ser muy estricto, y si se quiere relevar la transparencia, un plazo reducido iría en el sentido contrario pues no permitiría al Servicio Electoral fiscalizar que la rendición corresponde a la realidad.

El Director Nacional del Servicio Electoral, señor Raúl García, dijo que existe un compromiso en cumplir con el rol fiscalizador dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que sugirió que se doblen los plazos del artículo 48, es decir, noventa y cinco días respectivamente.

El Honorable Senador señor Ossandón dijo que ocurre que la revisión se demora mucho tiempo y considerando que los plazos son de días hábiles, indicó que son muy largos y que causan perjuicio a los proveedores.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que uno de los efectos de la aprobación de la cuenta dice relación con pagos pendientes a proveedores que podrían no estar en condiciones de esperar seis meses, de modo que los plazos planteados son demasiado extensos. En tal sentido propuso que los plazos se aumenten, pero a setenta y cinco días respectivamente.

Enseguida, **el Director Nacional del Servicio Electoral, señor Raúl García**, sobre los proveedores pendientes de pago, dijo que habría que revisar esa situación porque ahí se trata de que la contribución final a una campaña se haga dentro de los límites de distintas fuentes, ya sea aporte propio, de tercero o fiscal, pero el hecho que existan proveedores pendientes de pago podría regularse permitiendo que algunas de las fuentes de financiamiento permitidas para las campañas electorales,

paguen a esos proveedores transitoriamente, que posteriormente se reembolse con cargo a los votos obtenidos por el candidato.

Insistió en que se les podría dar un tratamiento distinto porque el tiempo corre en su contra, sin que ello signifique que los candidatos no puedan contar con proveedores en el desarrollo de sus campañas electorales. Así, estimó que no era contradictorio resguardar a los intereses de los proveedores y darle los plazos necesarios al Servel para realizar la fiscalización.

-Puesto en votación el numeral 4, fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

-Sometida a votación la propuesta de la Senadora Ebensperger para modificar los plazos del artículo 48 a setenta y cien días respectivamente, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Señala lo siguiente:

“Artículo primero. - La eliminación del Registro de Afiliados a que alude el artículo 5 deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo

Artículo segundo. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Electoral.”.

-Puestos en votación los artículos transitorios, fueron aprobados, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Finalmente, sobre la consulta planteada por el Honorable Senador señor Bianchi respecto a cambiar la fecha de inscripción de candidaturas el 11 de enero de 2021, **el Director Nacional del Servicio Electoral, señor Raúl García**, dijo que, si bien la inscripción puede ser por medios tecnológicos, luego siguen una serie de procesos que no hacen posible un cambio de fecha pues ello impediría que el Servicio pueda cumplir con sus obligaciones legales.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de proponeros aprobar el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1

Numeral 5

Inciso quinto

--Reemplazar “diez” por “quince”

(Unanimidad 4x0)

Artículo 5

--Sustituirlo por el siguiente:

Artículo 5.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso sexto de la disposición segunda transitoria de la ley N° 20.900, para el fortalecimiento y transparencia de la democracia:

a) Sustitúyese la referencia “artículo 42” por “artículo 56”, y

b) Agrégase, después del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, quienes se mantengan suspendidos en sus derechos de afiliado a un determinado partido, por no haberse reinscrito en aquel que correspondiere durante el plazo indicado en el inciso primero, serán eliminados del Registro de Afiliados y se considerarán como independientes para todos los efectos legales.”.

(Unanimidad 4x0 y artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo 6

Numeral 1

-- Intercalar, la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c) y así sucesivamente:

“b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación, como también el de afiliación y desafiliación de los partidos políticos que ya se encuentren legalmente constituidos, podrá

realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley N°19.799, sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. En dicha instrucción se deberá disponer, asimismo, que las afiliaciones y desafiliaciones sean notificadas por el Servicio, en el mismo procedimiento, a los partidos políticos a que afecten las mismas.”.”.

(Unanimidad 4x0)

Letra b)

--Pasó a ser letra c) sin enmiendas.

Letra c)

--Pasó a ser letra d) sin enmiendas.

Numeral 4

Letra a)

--Sustituir la palabra “identificando” por “registrando”.

(Unanimidad 4x0)

Letra b)

--Reemplazar la palabra “identificar” por “registrar”.

(Unanimidad 4x0)

o o o o

Numeral 5, nuevo

--Incorporar como numeral 5, nuevo, el siguiente:

-- “5. En el artículo 52, incorpórase como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“Los partidos políticos no podrán fusionarse durante el período comprendido entre los 90 días anteriores hasta los 90 días posteriores a la fecha de celebración de una elección de diputados.”.”.

(Unanimidad 4x0)

Numeral 5

--Pasó a ser numeral 6, sin enmiendas.

Numeral 6

--Ha pasado a ser numeral 7, reemplazado por el siguiente:

“7”. En el inciso segundo del artículo 57, reemplázase la expresión “noventa días” por “treinta días”, y suprimiese la siguiente oración: “Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.”.

(Unanimidad 4x0)

Numeral 7

--Lo ha contemplado, en los mismos términos, como artículo segundo, de las disposiciones transitorias.

(Unanimidad 4x0)

Artículo 7

Numeral 4,

--Lo ha sustituido por el siguiente:

“4. En el inciso primero del artículo 48:

a) Sustitúyese las expresiones “cuarenta y cinco días” y “setenta y cinco días” por “setenta días” y “cien días”, respectivamente, y

b) A continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, agrégase la siguiente oración: “Si el Director del Servicio Electoral no se pronuncia dentro de los plazos establecidos en este artículo, se entenderá aprobada la cuenta de ingresos y gastos electorales.”.

(Unanimidad 4x0 y Artículo 121 del Reglamento del Senado)

Disposiciones transitorias

Artículo segundo, nuevo

--Ha contemplado como artículo segundo la norma contemplada como numeral 7 del artículo 6, sin otra enmienda.

Artículo segundo

--Ha pasado a ser artículo tercero, en los mismos términos propuestos.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Incorpórase en el inciso primero del artículo 7, a continuación del punto y seguido, la siguiente oración: “Dicha carta certificada deberá informar al elector que tiene el derecho a manifestar al Servicio Electoral su preferencia para recibir notificaciones del Servicio por medios electrónicos, con indicación del respectivo correo.”.

2. Sustitúyese en el artículo 23 la oración “mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, a la casilla de correo electrónico informado por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero o, en su caso, al domicilio señalado por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 inciso tercero.”, por la siguiente: “mediante medios electrónicos, en el caso que así lo hubiera solicitado el elector expresamente, o en su defecto, por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en el Registro Electoral; o a la casilla de correo electrónico informada por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero, o en su caso, al domicilio señalado por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.

3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:

“El Servicio Electoral deberá notificar al elector que ha procedido al cambio de su domicilio en el registro, indicando la circunscripción electoral y mesa de sufragio donde le corresponderá votar. Esta notificación se realizará mediante medios electrónicos en el caso de que así lo hubiere solicitado el elector expresamente, o en su defecto, por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en el Registro Electoral. A los electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que informen para tales efectos durante el cambio de domicilio o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por éstos.”.

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 31 los vocablos “según corresponda” por la frase: “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente, según corresponda”.

5. Incorpórase el siguiente artículo 31 bis:

“Artículo 31 bis.- Previamente a la elaboración del Padrón Electoral a que se refiere el artículo 32, respecto de electores que sufraguen en territorio nacional el Servicio Electoral deberá confeccionar una

nómina especial que singularizará a quienes no serán considerados inicialmente en él, de conformidad a lo señalado en este artículo.

Esta nómina contendrá a los electores mayores de 90 años que no cuenten con su documento de identidad vigente, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos 11 años, de acuerdo a la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que además no hayan votado en las últimas dos elecciones.

El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico la referida nómina especial, ciento cuarenta días antes de la elección o plebiscito, la que estará a disposición del público y podrá ser consultada por línea telefónica.

En el mismo plazo, el Servicio Electoral deberá notificar a las personas incluidas en la referida nómina, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haberse incluido su nombre en la nómina especial de aquellos electores que no serán considerados inicialmente en el referido Padrón Electoral.

Las personas que figuren en esa nómina podrán reclamar ante el Servicio Electoral del hecho de haber sido incluidas en ella, en un plazo de **quince días** corridos desde su publicación en el sitio electrónico del Servicio. La reclamación se presentará ante el Director del Servicio Electoral, acompañando los antecedentes en que ésta se funde, presencialmente o por el sitio electrónico del Servicio. El Director deberá resolver las reclamaciones que se interpongan dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción del reclamo. En caso de acogerse la reclamación, se modificará la nómina eliminando el nombre del reclamante, el que será incorporado en el referido Padrón Electoral, cuando proceda.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, el Servicio Electoral no considerará a las personas individualizadas en la nómina especial de que trata el presente artículo, salvo que se hubiere dado lugar a la reclamación señalada en el inciso precedente, según corresponda.

A la nómina especial a que se refiere este artículo le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 33; en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34, y el artículo 35.

El Servicio Electoral deberá velar porque las personas víctimas de desaparición forzada o detenidas desaparecidas, individualizadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y en el Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión

Política y Tortura, que figuren como inscritas en el Registro Electoral, estén en los padrones electorales que se determinen para cada elección o plebiscito con la calidad de “Persona Ausente por Desaparición Forzada.”.

6. Incorpórase en el inciso final del artículo 33, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores.”.

7. Incorpórase en el inciso final del artículo 34, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores.”.

8. Incorpórase en el artículo 35, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior lo hará con el debido resguardo de los datos personales de quienes figuren en ellos, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

9. Reemplázase en el artículo 43 el vocablo “ochenta” por “cien”.

10. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 49 la oración “Para este efecto, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas reclamadas en el domicilio señalado en el padrón.” por la siguiente: “Para efectos de la notificación, el tribunal podrá oficiar al Servicio Electoral a fin de que proporcione el domicilio de la persona o personas cuya exclusión se pide. En cualquier caso, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas respecto de las cuales se interpone la reclamación.”.

11. Reemplázase el inciso tercero del artículo 51 por el siguiente:

“La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones y se publicará dentro de quinto día en el sitio electrónico del Servicio Electoral. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran, o en el caso de circunscripciones en el extranjero.”.

12. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 54:

a) Sustitúyese en su encabezado la expresión “una a tres” por “diez a cien”.

b) Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:

“4.- El que use los datos del Registro Electoral o de los padrones electorales para fines diferentes de los electorales o académicos, buscando cualquier otro beneficio o rédito.”.

Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 72, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico de ese Servicio”.

2. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 112, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico de ese Servicio”.

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 115, entre la expresión “en la región” y el vocablo “respectiva”, las palabras “o provincia”.

Artículo 3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. En el artículo 3:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la oración “La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral.”, por “La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado, en los términos señalados en el artículo 17 letra d) de la ley N°19.880.”.

c) Añádese el siguiente inciso sexto:

“El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane y se encuentre en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado.”.

2. En el artículo 11:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Diario Oficial” por la frase “sitio electrónico de ese Servicio”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Sin perjuicio de la regulación específica sobre patrocinio de candidaturas independientes, éste podrá realizarse también a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura, a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 14, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de candidaturas. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.”.

3. Reemplázase, en el inciso final del artículo 19, la expresión “Diario Oficial”, por la frase “sitio electrónico de ese Servicio”.

4. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 28, la frase “cuya parte decisoria hará publicar en extracto en el Diario Oficial”, por los términos “que publicará en su sitio electrónico”.

5. Incorpórase en el artículo 30 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse por otros medios de comunicación social avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará, cuando las circunstancias lo requieran.”.

6. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 87, la expresión “el Diario Oficial” por los vocablos “su sitio electrónico”.

7. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 207, el vocablo “noventa” por “sesenta”.

8. Reemplázase, en el inciso final del artículo 219, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1. Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 29, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral” las dos veces que aparece.

2. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 89, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.

3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la frase “un diario de los de mayor circulación en la región respectiva” por la siguiente: “el sitio electrónico del Servicio Electoral.”.

Artículo 5.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso sexto de la disposición segunda transitoria de la ley N° 20.900, para el fortalecimiento y transparencia de la democracia:

a) Sustitúyese la referencia “artículo 42” por “artículo 56”, y

b) Agrégase, después del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, quienes se mantengan suspendidos en sus derechos de afiliado a un determinado partido, por no haberse reinscrito en aquel que correspondiere durante el plazo indicado en el inciso primero, serán eliminados del Registro de Afiliados y se considerarán como independientes para todos los efectos legales.”.

Artículo 6.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. En su artículo 6:

a) Elimínase en el inciso segundo el vocablo “o” que precede a la frase “ante el funcionario habilitado”; e intercálase entre la expresión “Servicio Electoral,” y la palabra “quienes” la siguiente frase: “o a través de medios electrónicos, que serán establecidos por el referido Servicio.”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación, como también el de afiliación y desafiliación de los partidos políticos que ya se encuentren legalmente constituidos, podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley N°19.799, sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. En dicha instrucción se deberá disponer, asimismo, que las afiliaciones y desafiliaciones sean notificadas por el Servicio, en el mismo procedimiento, a los partidos políticos a que afecten las mismas.”.

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente:

“En la primera actuación del procedimiento administrativo de que se trate, los partidos políticos podrán señalar una forma de notificación expedita y eficaz, preferentemente indicando una casilla de correo electrónico, para tales efectos. Se entenderá que este derecho subsiste en cualquier etapa del procedimiento. Lo señalado precedentemente se aplicará tanto a los partidos en formación como aquellos legalmente constituidos.”.

d) Agrégase en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, a continuación del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Servicio Electoral deberá rechazar aquellas declaraciones que no cumplan con los requisitos dispuestos en este inciso, respecto de las eventuales afiliaciones o participación en procesos de formación de partidos políticos, conforme a la información que conste en sus propias bases de datos y aquella obtenida en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

2. En el artículo 22:

a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en su inciso primero:

i. Reemplázase la frase “de forma legal y las que,” por “de forma legal, las que,”.

ii. Intercálase entre la palabra “adherentes” y el punto final la frase “y cuando así lo disponga la ley”.

b) Reemplázase en el inciso segundo el vocablo “tres” por “cinco”.

3. Intercálase en el encabezado del inciso tercero del artículo 26, entre la expresión “reglamento de elecciones internas.” y el vocablo “Asimismo”, las siguientes oraciones: “Dicho reglamento deberá ser remitido al Servicio Electoral dentro de los tres meses siguientes a la publicación realizada conforme al inciso primero del artículo 9. En caso contrario, se aplicará la multa establecida en el artículo 60, en su grado mínimo, otorgando el Servicio Electoral un plazo de diez días hábiles para cumplir con esta obligación, bajo el apercibimiento de incurrir en la sanción señalada en el numeral 6) del mismo artículo.”.

4. En el artículo 41:

a) Reemplázase en el encabezado del inciso segundo la frase “separada de los fondos públicos y de los aportes” por la expresión “, **registrando** los fondos públicos y los aportes”.

b) Incorpórase en el literal c) del inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Se deberán **registrar** todas las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a su favor.”.

5. En el artículo 52, incorpórase como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“Los partidos políticos no podrán fusionarse durante el período comprendido entre los 90 días anteriores hasta los 90 días posteriores a la fecha de celebración de una elección de diputados.”.

6. Agrégase en el numeral 2 del inciso primero del artículo 56, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el escrutinio al Servicio Electoral, quien determinará el cumplimiento del mínimo exigido. El escrutinio señalado tendrá el carácter de declarativo.”.

7. En el inciso segundo del artículo 57, reemplázase la expresión “noventa días” por “treinta días”, y suprimiese la siguiente oración: “Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.”.

Artículo 7.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 2 el siguiente literal i):

“i) Pagos por concepto de comisión bancaria devengados con motivo de la operación de cuenta abierta en los términos establecidos en el párrafo 3° del presente título.”.

2. Reemplázase en el inciso quinto del artículo 29 la expresión “cinco a cincuenta” por “siete a setenta y cinco”.

3. En el artículo 44:

a) Introdúcese en el inciso segundo, a continuación del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “El incumplimiento de esta obligación se sancionará con las multas que se señalan a continuación:

i) Candidatos presidenciales: multa de 61 a 75 unidades tributarias mensuales.

ii) Candidatos a Senador y Gobernadores Regionales: multa de 46 a 60 unidades tributarias mensuales.

iii) Candidatos a Diputados: multa de 31 a 45 unidades tributarias mensuales.

iv) Candidatos a Alcaldes: multa de 21 a 30 unidades tributarias mensuales.

v) Candidatos a Consejeros Regionales: multa de 15 a 20 unidades tributarias mensuales.

vi) Candidatos a Concejales: multa de 7 a 14 unidades tributarias mensuales.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta su reiteración y la cantidad de electores habilitados del territorio electoral correspondiente.”.

4. En el inciso primero del artículo 48:

a) **Sustitúyese las expresiones “cuarenta y cinco días” y “setenta y cinco días” por “setenta días” y “cien días”, respectivamente, y**

b) **A continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, agrégase la siguiente oración: “Si el Director del Servicio Electoral no se pronuncia dentro de los plazos establecidos en este artículo, se entenderá aprobada la cuenta de ingresos y gastos electorales.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. - La eliminación del Registro de Afiliados a que alude el artículo 5 deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los partidos políticos que no hayan ejecutado total o parcialmente el gasto del diez por ciento del aporte público destinado al fomento de la participación política de la mujer consagrada en el artículo 40 de esta ley, en el plazo legal conferido para ello, por motivos derivados de una emergencia sanitaria o declaración de estado de excepción constitucional en una o más regiones del país, en su caso, tendrán prórroga de dicho plazo hasta el año siguiente, por el tiempo que hayan permanecido en la mencionada situación de excepción. En el evento de que las circunstancias mencionadas subsistan más allá de un año calendario, el plazo se entenderá también prorrogado hasta el término del estado de excepción o de la emergencia sanitaria. Los montos a rendir como gastos de fomento de la participación política de la mujer se acumularán para la

revisión en el tiempo que corresponda hacerlo según lo expresado anteriormente.

Artículo **tercero**.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Electoral.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17, 18 y 21 de diciembre de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebersperger Orrego (Presidenta) y señores Pedro Araya Guerrero, Carlos Bianchi Chelech, José Miguel Insulza Salinas y Manuel José Ossandón.

Sala de la Comisión, a 22 de diciembre de 2020.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PERFECCIONAR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE Y FORTALECER LA DEMOCRACIA. (BOLETIN N° 13.305-06)

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Adecuar el padrón electoral y privilegiar la utilización de medios electrónicos para la publicación y notificación de los actos del Servicio Electoral.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general unanimidad (4x0).
En particular:
- Artículo 1:
 Numeral 1 aprobado unanimidad 3x0.
 Numeral 2 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 3 aprobado unanimidad 3x0.
 Numeral 4 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 5 aprobado con modificaciones unanimidad 4x0.
 Numeral 6 mayoría 3x1 abstención.
 Numeral 7 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 8 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 9 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 10 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 11 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 12 letra a) y b) aprobadas unanimidad 4x0.
- Artículo 2:
 Numeral 1 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 2 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 3 aprobado unanimidad 4x0.
- Artículo 3:
 Numeral 1 letra a), b) y c) aprobadas unanimidad 4x0.
 Numeral 2 letra a) y b) aprobadas unanimidad 4x0.
 Numeral 3 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 4 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 5 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 6 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 7 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 8 aprobado unanimidad 4x0.
- Artículo 4:
 Numeral 1 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 2 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 3 aprobado unanimidad 4x0.
- Artículo 5 aprobado unanimidad 4x0.
- Artículo 6:
 Numeral 1:
 letra a) aprobado unanimidad 3x0.
 letra b) aprobado unanimidad 4x0.

letra c) aprobado unanimidad 3x0.
 Numeral 2 letra a) y b) aprobadas unanimidad 4x0.
 Numeral 3 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 4 letra a) y b) aprobadas unanimidad 3x0.
 Numeral 5 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 6 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 7 aprobado unanimidad 4x0.

Artículo 7

Numeral 1 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 2 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 3 aprobado unanimidad 4x0.
 Numeral 4 aprobado unanimidad 4x0.
 Disposiciones transitorias
 Primera aprobado unanimidad 4x0.
 Segunda aprobado unanimidad 4x0.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de siete artículos permanentes y tres normas transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Os hacemos presente que los artículos permanentes del proyecto de ley, y los artículos transitorios primero y segundo, son normas de rango orgánico constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 18, 19 N° 15, 38, 94 bis y 118 de la Carta Fundamental, y deben ser aprobados con el quórum de 3/5 de los diputados y senadores en ejercicio, establecido en la disposición transitoria decimotercera de la Constitución Política de la República.
- V. URGENCIA:** “discusión inmediata”
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** mayoría de votos (146 x 1 abstención).
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de diciembre de 2020.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política de la República. 2.- Ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. 3.- Ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. 4.- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. 5.- Ley N° 20.900, para el fortalecimiento y transparencia de la democracia. 6.- Ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos. 7.- Ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y

Control del Gasto Electoral. 8.- Ley N° 21.296, Modifica la Carta Fundamental para facilitar la suscripción de patrocinios y la declaración e inscripción de listas de candidaturas independientes, con miras a la elección de los integrantes del órgano constituyente a que se refiere su disposición vigésimo novena transitoria.

Valparaíso, 22 de diciembre de 2020.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

- - -